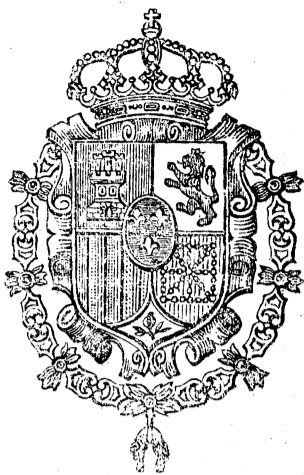


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plaza entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCOMENDACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de once á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes..... 10
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, y no admitirá descuentos de correos para realízalo.
 No se admite.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley introduciendo reformas en el Código penal, en las leyes orgánicas del Poder judicial y en las de Enjuiciamiento civil y criminal.
 Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Estarian incorporadas ya al derecho vigente, en lo sustancial de ellas, las innovaciones que el adjunto proyecto introduce en el Código penal, las leyes orgánicas y las procesales, si los ilustres predecesores del Ministro que suscribe no hubiesen cedido al noble deseo de realizar á la vez otras reformas no menos necesarias, pero más ocasionadas á porfada contradicción por motivos doctrinales y políticos. Sin desistir de promover estas otras reformas, ahora se atiende á la urgencia más imperiosa, invitando á las Cortes á la rápida ejecución de la parte más llana y modesta del total empeño.

Los proyectos de Código penal redactados en 1882 y 1884, bastan para atestiguar el común sentir, favorable á la novedad que se propone en el Código vigente; novedad que, en compendio, consiste en eliminar del Libro segundo y colocar en su propia categoría de faltas dentro del Libro III, aquellas infracciones que por su entidad y el grado de malicia que denotan en sus autores no son asunto proporcionado con las solemnidades, vejámenes, demoras y dispendios de un juicio oral y público ante la Audiencia provincial. En la propuesta que ahora se somete á las Cortes se procura concordar, en cuanto eran divergentes, aquellos dos ya antiguos proyectos, y nadie desconocerá que la considerable reducción del número de las Audiencias de lo criminal y de los Juzgados instructores de los procesos, acrecentó después la urgencia y los motivos de la reforma.

Segregar de la categoría de los delitos y definir como faltas las aludidas infracciones, es ampliar la competencia hoy atribuida á los Juzgados municipales; y siendo también general la opinión que ya demandaba la mejora de este organismo primario, no por humilde menos vital é importante de la Administración de justicia, ahora resulta con doble razón inexcusable. Hânse tenido presentes los numerosos y autorizados pareceres acopiados, procurando aprovechar sus advertencias y rodear la justicia municipal de las garantías de neutralizarse y pericia que se reputan asequibles, las cuales acaso no son todas las que recomendarían el deseo, á reserva de las mejoras que las Cortes con su sabiduría harán en la propuesta. Extiéndese la reforma de las leyes orgánicas á coartar el abuso de las recusaciones inmotivadas, rémora de

la Administración de justicia, y á ordenar con mayor rigor la intervención de los Magistrados suplentes en los Tribunales superiores, pues mermadas sus plantillas, con gran frecuencia, han de intervenir los llamados á completarias.

Consecuencias de las aludidas innovaciones son en gran parte las que se proyectan en el Enjuiciamiento criminal y de lo civil; mas se acude también á simplificar la sustanciación de los recursos de casación, aliviando y haciendo más expedito el trabajo del Tribunal Supremo, de cuya planta se eliminó la Sala tercera, sin mermar las garantías de la defensa y del acierto, antes permitiendo, con la adhesión de los recurridos en el orden civil, que se reintegren después de acordada la casación, el conocimiento del fondo del litigio sobre el cual ha de pronunciar su fallo la Sala primera.

Procúrase allegar una información más completa acerca del ejercicio de la prerrogativa del indulto en los procesos de pena capital, y se releva á los Jueces instructores y á las Audiencias de trámites ociosos en aquellos casos en que resulte de la pesquisa sumarial que el hecho acaeció por causa fortuita, sin culpa imputable ni responsabilidad que deba ser aquilatada en juicio.

Trátase, en suma, de una modesta y parcial, pero utilísima y urgente corrección de los preceptos vigentes, y todo el proyecto parece sustraído, por la restricción de sus asuntos, á grandes y fundamentales controversias que dificultarían su pronta aprobación, aunque en modo alguno se le puede reputar como materia á la cual no hayan de aplicar las Cortes toda la atención que conviene para enmendar los errores y suplir las deficiencias que no habrá sabido evitar el Ministro que suscribe al formular la propuesta adjunta. Entrégala al examen de las Cortes, solicitando de cada uno de los representantes de la Nación el concurso de su experiencia y su saber para lograr el común designio del acierto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 21 de Enero de 1895.—ANTONIO MAURA Y MONTANER.

PROYECTO LEY

Código penal.

Artículo 1.º En los artículos 119, 433, 526, 530, 531, 532, 535, 547, 548, párrafo primero, 551, 552, 554, 577, 579, 602, 606, 608, 609, 611 á 618 y 625 del Código penal, se introducen las siguientes modificaciones; quedando derogados el artículo 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, y el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 119. El arresto menor sufrirá en las Casas de Ayuntamiento ú otras del público, situadas en el término municipal, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para su trabajo habitual por quince días ó más, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en su grado máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con arresto mayor en su grado medio.

Art. 530. 3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el tit. 4.º, libro 3.º de este Código.

Art. 531. 4.º Con el arresto mayor en toda su extensión, si no excediere de 100 y pasara de cinco, ó de 10 cuando el hurto consista en sustancias alimenticias, frutos ó leñas.

Art. 532. Será también castigado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si el valor de la cosa hurtada, no excediere de los tipos mínimos señalados en el artículo anterior, y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, ó los derechos de propiedad,

pastos, aguas ó cualquiera otro disfrute, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que naya reportado ó debido reportar, siempre que dicha utilidad exceda de 50 pesetas.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, si la defraudación no excediere de 25 pesetas, y el reo hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por falta de hurto ó estafa.

2.º Con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas, ni estuviera comprendida en el número anterior ni en el lib. 3.º de este Código.

3.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

4.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de la defraudación de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido atribuyéndose poder, influencia, ó cualidades supuestas aparentando bienes, crédito, comisión, empresas ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes; siempre que por la cuantía de la defraudación no debiera ser castigado con arreglo al libro 3.º de este Código.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble, si el valor de ésta excediere de 25 pesetas, que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado si el perjuicio excede de 25 pesetas.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial, cuya cuantía exceda de 25 pesetas.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro en cantidad que pase de 25 pesetas, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y, en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en sus grados medio al máximo.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de 100 pesetas, sin pasar de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 150 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado, y á los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena al tenor de lo determinado en el art. 530.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que produzcan al ofendido enfermedad ó incapacidad para su trabajo habitual por menos de quince días.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurrirán.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código:

1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor que no exceda de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias, frutos ó leñas; y los que cometieren estafa ú otro engaño de los comprendidos en el art. 547 y siguientes hasta el 554 inclusive, en cantidad que no exceda de 25 pesetas, siempre que en unos ú otros casos no concurre la circunstancia de haber sido antes condenados los culpables por los delitos de robo, hurto, ó estafa, ó dos veces por falta de estafa ó de hurto.

2.º Los que por intereses ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas: 1.º Los que entraren sin violencia á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que infringieren la legislación de caza ó pesca en el modo y tiempo de cazar ó pescar, en casos no penados por la ley especial ni comprendidos en el art. 609.

3.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atraviesen plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Art. 609. Los que alterasen términos ó lindes ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos ó los derechos de propiedad, pastos, aguas ó

cualquier otro disfrute, serán castigados con una multa de la mitad del tanto del beneficio que haya reportado ó debido reportar, siempre que dicho beneficio no exceda de 50 pesetas. Si la utilidad no fuese estimable, la multa será de 5 á 150 pesetas.

Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño se incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Cuando los hechos comprendidos en los párrafos anteriores y en los dos artículos precedentes se ejecuten con fuerza en las cosas, la pena será de uno á quince días de arresto ó multa de 25 á 150 pesetas. En estas mismas penas incurrirán los que entrando en propiedad sin permiso del dueño sean cogidos *in fraganti* con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza.

Si los hechos aludidos se ejecutan con violencia ó intimidación en las personas, los reos serán castigados como autores de delito de coacción.

Art. 611. El dueño de ganados que por su abandono ó negligencia, ó de los encargados de su custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos si el ganado fuese vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos si fuese caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta á 75 céntimos si fuese cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto al duplo del daño, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 612. Si los ganados se introdujesen de propósito, además de pagar las multas expresadas en el artículo anterior, sufrirán los dueños ó encargados de su custodia, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto menor, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño.

Si hubieran sido condenados dos veces por la misma falta durante los dos meses precedentes, ó tres en los doce meses anteriores, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 613. El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 días, ó multa de 5 á 150 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 100 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 100 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado; si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leñas, la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objeto del daño causado, y el valor de éste no excediere de 5 pesetas, ó de 10 si fuere de sustancias alimenticias; frutos ó leñas, sufrirá la pena de arresto menor siempre que en cualquiera de los dos casos no concurre la circunstancia de haber sido antes condenado el culpable por los delitos de robo, hurto ó estafa, ó dos veces por hurto ó estafa como falta.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros, ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 100 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 625. Se le adicionará el siguiente párrafo: Cuando un mismo hecho, simultánea ó sucesivamente, fuese objeto de persecución gubernativa y judicial, la Autoridad que primero hubiese entendido en el asunto será la única competente para castigar la falta.

Art. 2.º La defraudación del impuesto de consumos ejecutada á mano armada ó tumultuariamente ó por quien fuere reincidente, se castigará con multa del tanto al duplo de la defraudación, y caso de reincidencia con multa del duplo y arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Cuando no concurren ninguna de estas circunstancias y la cuantía del impuesto defraudado fuere menor de 20 pesetas, se corregirá administrativamente.

Se aplicarán las disposiciones especiales vigentes para juzgar y reprimir la defraudación en cuanto no resulten modificadas por el presente artículo.

Art. 3.º Leyes orgánicas.—Los artículos 6.º y 7.º de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882 y 77 y 78 de la Orgánica de 15 de Septiembre de 1870, juntamente con las demás disposiciones dictadas para su ejecución, que han derogados, debiéndose observar las siguientes reglas en los casos en que, por circunstancias accidentales, no bastaren los Magistrados de planta de las Audiencias territoriales y provinciales para evitar que se paralice ó demore la administración de justicia:

1.º Será llamado á la Sala de Justicia como suplente el Juez propietario de primera instancia é instrucción ó de la capital, y donde hubiere más de uno, serán llamados los Jueces por el orden de antigüedad en su categoría. No podrá, sin embargo, funcionar como Magistrado suplente en un asunto civil ó criminal el Juez que hubiere entendido en él ejerciendo sus funciones propias.

2.º En los días que duraren las funciones de suplente, cesará el Juez en el desempeño de su cargo propio, siendo reemplazado como en los casos de ausencia; mas cuando algún grave asunto civil ó criminal existiese en el Juzgado ó permanencia ó la vuelta inmediata del Juez propietario, lo acordará la Sala ó Junta de gobierno, y la Sala de Justicia se completará según las reglas ulteriores.

3.º En defecto, por cualquiera motivo del Juez de primera instancia é instrucción, será llamado como suplente el Registrador de la propiedad de la capital, ó el más antiguo de ellos, si fueren varios, pudiendo simultanear sus propias funciones con las accidentales de Magistrado si no estima necesario confiar á sustituto las primeras.

4.º En defecto del Juez y el Registrador, será llamado como suplente el Decano del Colegio de Abogados de la capital, y en defecto suyo el individuo de la Junta de gobierno del mismo Colegio que sea más antiguo en el ejercicio de la profesión.

5.º Los suplentes serán recusables por las mismas causas que los propietarios.

6.º Cada vez que sea necesario llamar algún suplente, continuará funcionando mientras subsista el motivo del llamamiento, aunque cesen las circunstancias por las cuales se hubiere alterado el orden que marcan estas reglas. Cuando sobrevenga nueva necesidad de completar la Sala de Justicia, se llamará al suplente que deba entrar en funciones por el or-

den establecido. Las incompatibilidades, recusaciones é impedimentos físicos del suplente motivarán el llamamiento de otro tan solo para el caso y tiempo en que subsistan.

7.º Para proveer á todas las interinidades de cada año judicial, se formará en cada Audiencia un sólo expediente gubernativo, en el cual habrán de constar debidamente comprobadas las circunstancias que determinen cada llamamiento y la rigurosa observancia del turno marcado en estas reglas.

Art. 4.º En los artículos 12, párrafo segundo; 20, párrafo primero; 31, 32, 122, 147, 148, 149, 150 á 164, 189, 276, 367, 368, 428, 449, 456, 462 á 468, 471, 732, 740, 748, 777, 790 y 908 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870, se introducen las modificaciones siguientes:

Art. 12. Párrafo segundo. En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales, que actuarán con los adjuntos en los casos determinados por las leyes.

Art. 20. Párrafo primero. Los Jueces municipales y sus adjuntos residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Art. 31. El cargo de Juez municipal y el de adjunto será bienal y obligatorio.

Serán adjuntos los que hubieren ejercido en el pueblo el cargo de Juez municipal, Fiscal municipal, suplente de Juez municipal ó suplente de Fiscal municipal. A falta de los que hubieren ejercido tales cargos, los adjuntos serán designados por sorteo entre los seis mayores contribuyentes del pueblo, sin distinción de conceptos.

Entre los que hubieren ejercido en el pueblo los cargos expresados en el párrafo anterior, el orden con sujeción al cual deben entrar en funciones los adjuntos, se graduará anteponiendo los ex Jueces á los ex Fiscales y los que hubieren tenido alguno de estos cargos, á los suplentes respectivos. Dentro de cada una de las cuatro categorías, serán preferidos los que hayan cesado por última vez en fecha más reciente.

Los que hubiesen estado nombrados para cualquiera de los cargos que menciona el párrafo anterior dentro de un bienio, en el cual también hubiere tenido nombramiento para alguno de dichos cargos el Juez municipal ó sus suplentes en ejercicio, no podrán asistirles como adjuntos. Tampoco podrán ser á la vez adjuntos dos que hubieren tenido nombramiento en un mismo bienio. En virtud de esta incompatibilidad, el Juez municipal, ó su suplente en ejercicio, excluirá á los ex Jueces, ex Fiscales y ex suplentes, y el que de éstos tenga preferencia legal para actuar como adjunto, excluirá de igual modo á los demás que hubieren tenido nombramiento con él, dentro de cualquier bienio.

Art. 32. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales ó adjuntos:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los Senadores y Diputados á Cortes.

Podrán también excusarse de ser Jueces municipales, pero no del cargo de adjuntos:

1.º Los que hubieren sido reelegidos antes de espirar los cuatro años siguientes á aquél en que hubieren cesado en su anterior cargo.

2.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquél en que dejaron de serlo.

Serán aplicables á los adjuntos del Juzgado municipal las disposiciones contenidas en los artículos 109 al 115, excepto las incompatibilidades que establecen el núm. 3.º del artículo 111 y el último párrafo del art. 114, y lo prevenido en los artículos 112 y 115.

Art. 122. Para ser nombrado Juez municipal en capital de provincia, se requiere: haber ejercido ocho años de abogacía y pagado por este concepto, en los cuatro últimos, cuota comprendida en la mitad superior de la escala. Solo en defecto de quien tenga tales calidades, se aplicará á la provisión de estos Juzgados la regla que se establece para los Municipios en que no resida la capitalidad del partido.

Para ser nombrado Juez municipal, en población que sea cabeza de partido, se requiere: haber ejercido la abogacía cuatro años y pagado en este concepto, durante los dos últimos, cuota comprendida en la mitad superior de la escala. Solo en defecto de quien tenga tales calidades se aplicará á la provisión de estos Juzgados la regla que se establece para los Municipios en que no resida la capitalidad del partido.

Para ser nombrado Juez municipal en pueblo que no sea cabeza de partido, se requiere la cualidad de Letrado, siempre que en él tengan su domicilio tres ó más Letrados, con ó sin ejercicio de la profesión, en defecto de los cuales se aplicará el siguiente párrafo.

Para ser nombrado Juez municipal en los restantes casos, el título de Letrado, dejando de ser un requisito inexcusable, dará preferencia sobre todos los aspirantes que no lo tengan mientras no se ponga á la designación del Letrado algún grave motivo en interés de la buena administración de justicia, motivo que se expresará categóricamente al acordar el nombramiento.

Cuando quiera que la observancia de las reglas precedentes permita nombrar Juez municipal á quien no sea Letrado, deberán ser preferidos los aspirantes que posean algún otro título académico ó profesional, cuyo ejercicio pueda ser compatible con el del cargo.

Los suplentes deberán tener los requisitos señalados para los Jueces de pueblos colocados por este artículo en la categoría inmediatamente inferior.

Cuando hubiera excedentes de las carreras judicial ó fiscal que soliciten los cargos de Juez ó Fiscal municipal, ó de suplentes de los mismos, serán preferidos á todo otro aspirante por el orden de sus categorías y antigüedad en ellas. En Madrid y en las capitales de provincia será para los excedentes requisito indispensable tener por lo menos la categoría de Juez de término.

En las demás poblaciones, no habiendo excedentes, serán preferidos los Aspirantes á la Judicatura si rennen, en cada caso, las condiciones exigidas para ser Juez ó Fiscal municipal.

Art. 147. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales en años distintos de aquéllos en que se haga el nombramiento de Fiscales municipales.

Art. 148. Durante la primera quincena del mes de Abril, en los años alternos en que correspondía la renovación general, los que aspiren á desempeñar cargos en Juzgados municipales presentarán sus solicitudes con los documentos justificativos de sus calidades y méritos, bien por conducto del Juzgado de primera instancia é instrucción, quien las elevará al Presidente de la Audiencia territorial, ó bien directamente en la Secretaría de gobierno de la misma. En todo caso se dará recibo de estas solicitudes en el acto de ser presentadas.

Art. 149. Cuando se hubieren de proveer dos ó más Juzgados de un mismo término municipal, los solicitantes podrán aspirar á uno determinado ó cualquiera de ellos.

Art. 150. El Presidente de la Audiencia territorial adoptará las disposiciones necesarias para que antes de 1.º de Mayo estén publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias

respectivas las relaciones de los aspirantes á los cargos que se deba proveer en cada Juzgado municipal.

En la primera quincena de Abril los Jueces de primera instancia, reuniendo al efecto los necesarios informes, remitirán al Presidente de la Audiencia territorial una lista de las personas que en cada Municipio reúnan las condiciones de preferencia establecidas por el art. 122, á fin de que las Salas de gobierno las tengan presentes al acordar los nombramientos.

En defecto de solicitudes para obtener los cargos, el Presidente de la Audiencia territorial, antes de 1.º de Mayo, reclamará á los correspondientes Jueces de primera instancia é instrucción, propuestas en terna formadas con quienes tengan aptitud legal.

Art. 151. Durante los quince días siguientes á la publicación en el *Boletín oficial* de las relaciones de Aspirantes, todo vecino podrá reclamar en contra de las solicitudes que se hubiesen presentado para servir cargos del Juzgado municipal respectivo, expresando los impedimentos legales ó los inconvenientes de otra índole que se opongan al nombramiento. Estas instancias, con los documentos justificativos á ellas anejos, podrán ser presentadas por conducto del Juzgado de primera instancia é instrucción, para que los curse ó directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial. Siempre se dará recibo de ellas al que las presente.

Art. 152. El Presidente de la Audiencia, durante el mes de Mayo, podrá pedir á los Jueces de primera instancia é instrucción ó á cualesquiera otras Autoridades, los informes que en determinados casos reputare necesarios para esclarecer puntos dudosos y completar la preparación de los acuerdos de la Sala de gobierno sin demorarlos por ello.

Art. 153. Dentro de la primera quincena del mes de Junio la Sala de gobierno, apreciando las solicitudes ó propuestas y las reclamaciones é informes que se hubieren allegado, acordará los nombramientos. Si resultaren sin aptitud legal los solicitantes, se reclamará del Juzgado de primera instancia é instrucción propuesta en terna. Siempre que algunos de los propuestos por el Juez carecieren de aptitud legal para ser nombrados, la Sala de gobierno optará discrecionalmente entre acordar desde luego los nombramientos en favor de los idóneos ó pedir antes que las ternas sean reformadas.

Art. 154. Los nombramientos se harán públicos inmediatamente por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se les hubiere comunicado su nombramiento, los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo ó los exima del mismo, podrán solicitar de la Sala de gobierno que se declare su exención.

Art. 156. Los que supiesen que el nombrado tiene cualquier impedimento legal, podrán manifestarlo á la Sala de gobierno dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 127. La Sala de gobierno, en vista de las excusas ó reclamaciones presentadas, declarará según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se hará otro en la forma antes indicada.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, suspendiendo en tal caso la posesión si no la hubiere tomado el electo.

Art. 158. No se hará novedad, mientras no recaiga decisión, cuando el nombrado estuviere en posesión del cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio, la Sala de gobierno decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. El que supiere, en cualquier tiempo, que tiene incapacidad legal alguno de los nombrados para desempeñar cargo en el Juzgado municipal, podrá manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien, con el informe del Juez de primera instancia y los demás que reputare necesarios, someterá á la Sala de gobierno la resolución.

Los acuerdos admitiendo ó desechando las exenciones ó reclamaciones serán siempre fundados.

Art. 161. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, sólo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 162. Las vacantes que ocurran durante el bienio para el cual se hayan hecho los nombramientos ordinarios, se proveerán por las Salas de gobierno, en la misma forma y con iguales trámites que éstos, siendo admisibles los mismos recursos. El plazo para solicitar la vacante, así como para reclamar contra las solicitudes, será de ocho días.

Art. 163. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años en que debieren haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 164. Los Presidentes de las Audiencias remitirán por duplicado á cada Juzgado municipal una lista de los que reúnan condiciones para ser adjuntos, expresando al margen de cada nombre los bienes dentro de los cuales hubiere tenido nombramiento y el cargo que se le hubiere conferido. Una de estas listas, firmada por el Presidente de la Audiencia, deberá estar constantemente de manifiesto al público en el local donde funcione el Juzgado municipal.

Cuando la lista de ex Jueces, ex Fiscales y ex suplentes de un pueblo contuviere menos de seis nombres de personas hábiles para adjuntos que sean compatibles entre sí, y todas ellas con el Juez municipal y con su suplente, el Presidente de la Audiencia la completará hasta dicho número por medio de sorteo entre los seis mayores contribuyentes, reclamando una relación de éstos á la Delegación de Hacienda.

Art. 189.—(Párrafo adicional).—Los adjuntos de los Juzgados municipales y los Magistrados suplentes de las Audiencias, prestarán también juramento, los primeros, ante el Juez municipal, y, en su defecto, ante el suplente, y los segundos, ante la Sala ó Sección de que hayan de formar parte, si antes, unos y otros, no hubieren desempeñado cargo en el Juzgado ó Tribunal respectivo á cuya posesión haya precedido este requisito.

Art. 276.—Núm. 3.º párrafo tercero.—De las causas contra Jueces municipales y sus adjuntos y Fiscales municipales por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede no proceda, los Jueces municipales, asistidos de sus adjuntos, mandarán librar oficio inhibitorio, ó declararán en auto motivado no haber lugar á hacerlo.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales con sus adjuntos denegaren el requerimiento de inhibición, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instan-

cia decidieren los Jueces de primera instancia ó instrucción, sólo habrá recurso de casación en su caso.

Art. 428. 3.ª Haber existido contra el recusado proceso por denuncia ó por querrela, ó existir querrela de alguna de las partes que intervingan en el pleito ó causa, si la querrela hubiere sido admitida. Cuando la denuncia ó acusación hubieren versado sobre falta, causará recusación si hubiera producido sentencia condenatoria.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante, cuando fuere actor en dicho pleito el recusado, y siendo éste demandado, siempre que hubiere presentado con la demanda título inscrito en el Registro de la propiedad, si versa sobre inmuebles ó derechos reales ó título de los (que llevan aparejada ejecución, según la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 449. (Párrafo adicional.) Cuando fuere Juez municipal funcionando con sus adjuntos, ó alguno de éstos, decidirán la recusación los no recusados del Juzgado municipal, en unión del que sustituya al que hubiere sido recusado.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal ó adjunto; de 50 á 100 cuando fuere el Juez de primera instancia ó instrucción; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal ó el adjunto. si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 428, y cierta, se darán por recusados, siendo reemplazados respectivamente en el conocimiento del asunto por quien corresponda.

Art. 463. Cuando el recusado no considerase legítima la recusación, pasará el conocimiento á quien corresponda, haciéndolo constar en el acta.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El que sustituya al Juez municipal, ó éste, si la recusación fuere de los adjuntos, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto se recibirán las pruebas que se ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesario el que sustituya al Juez municipal, ó éste, en su caso, resolverá sobre si ha ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del acto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que se denegare, habrá apelación para ante el Juez de primera instancia ó instrucción á que correspondiera el Juzgado municipal.

Art. 467. La apelación que proceda según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando se declare no haber lugar á la recusación.

Quando usare de la facultad de diferir la resolución dentro del segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Quando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devueltos los antecedentes con testimonio del auto al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el asunto el que haya conocido de la recusación sustituyendo al recusado.

Declarada improcedente la recusación, por auto también firme, el Juez ó el adjunto recusado volverá á entender en el negocio.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia ó instrucción, respecto á los Jueces municipales y sus adjuntos.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia ó instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados,

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 740. A los Jueces municipales y sus adjuntos sólo se impondrán las correcciones de:

Reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y sus adjuntos por los Jueces de primera instancia ó instrucción, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Juez de primera instancia ó instrucción que remita los antecedentes al Presidente de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados y cualquiera otra comunicación que le dirigiere el Juez de primera instancia, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso, la alzarán, atenuarán ó agravarán, según creyeren procedente.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 122, tienen los excedentes y Abogados con relación á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

Art. 790. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el capítulo 1.º, lit. 3.º de esta ley, respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.ª Que los nombramientos para cada puesto se harán en años alternos, distintos de los en que se verifiquen los de Jueces municipales.

2.ª Que dichos nombramientos se harán según previene el art. 18 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 908. (Párrafo adicional.) Las disposiciones contenidas en este artículo y los dos anteriores serán extensivas á los adjuntos en el período en que ejerzan sus funciones.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Art. 5.º Se entenderán hechas al Juzgado ó Juzgado municipal las referencias que al «Juez ó Juez municipal» hacen los artículos 4.º, núm. 2.º; 10, núm. 2.º; 84, 87, 99, números 1.º y 2.º; 456, 463, 496, párrafos primero y tercero; 715, 717,

719, 728, párrafo segundo; 730, 740, 785, 1.562, 1.570, 1.578, 1.579, 1.581 y 1.606 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.º Deberán entenderse hechas á la Sala primera del Tribunal Supremo las referencias que los artículos 913, 1701, 1703, 1705, 1711, 1716, 1755, 1760, 1770, 1777, 1801 y 1804 de la ley de Enjuiciamiento civil hacen á la Sala tercera y á la Sala de admisión.

Art. 7.º Los artículos 188, 189, 218 á 224, 229, 349, 406, 447, 721, 731, 761, 911, 1.418, 1.572, 1.580, 1.688, 1.715, 1.720, 1.722, 1.729, 1.733 á 1.740, 1.742, 1.745, 1.748, 1.755, 1.773, 1.791, 1.793 y 1.795 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los adjuntos de los Jueces municipales, los Asesores de éstos cuando sustituyan á los de primera instancia y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

1.ª Respecto de los adjuntos á los Jueces municipales, será también causa de recusación el estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades que los excluyen de formar parte del Juzgado municipal.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conocen en primera instancia los Juzgados municipales, la recusación de los Jueces ó de los adjuntos se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189, y cierta, el Juez municipal ó el adjunto se darán por recusados, siendo reemplazados respectivamente en el conocimiento de la demanda por aquél á quien corresponda.

Si no consideran legítima la recusación, lo consignarán en el acta y serán también reemplazados por quien corresponda en el conocimiento del negocio.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Al final del artículo se adicionará:

Si el recusado fuere un adjunto, será reemplazado por otro, según el orden de preferencia que establece el art. 31 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 221. El Secretario del Juzgado municipal dará cuenta al suplente del Juez ó al Juzgado municipal, según los casos, para que acuerden lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del art. 219, acordarán que comparezcan las partes en el día y hora que fijarán dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oirán, y en el mismo acto recibirán las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el suplente del Juez ó el Juzgado municipal, según los casos, resolverán sobre si ha ó no lugar á la recusación en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse. En otro caso, se dictará la resolución precisamente dentro de segundo día por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. El último párrafo se sustituirá por el siguiente: Contra el auto que la denegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que correspondiera el Juez municipal ó adjunto recusados.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente, ó el Juzgado en su caso, declaren en ella no haber lugar á la recusación.

Si usaren de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 229. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio de aquél al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderán en el negocio el Juez municipal ó suplente ó adjunto que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez ó adjunto recusados volverán á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 349. En el Tribunal Supremo serán necesarios cuatro votos conformes de los siete Magistrados que deben formar la Sala para la declaración de no haber lugar á sustanciar, la de ser inadmisibles y la de haber lugar ó no á los recursos de casación por infracción de ley y á los de quebrantamiento de forma.

Para que haya sentencia ó resolución en los negocios que puedan verse con cinco Magistrados, serán necesarios los votos de la mayoría absoluta de los que hubieren concurrido á la vista.

Art. 406. Contra las sentencias en que se declare ser inadmisibles ó haber lugar ó no al recurso de casación, no se dará recurso alguno.

Art. 447. El párrafo segundo quedará redactado:

La misma facultad tendrán las Salas de lo civil de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia, y éstos en cuanto á los Jueces municipales ó adjuntos que les estén subordinados, cuando en virtud de apelación ó de otro recurso conozcan de los autos en que se hubiere cometido la falta.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal, dentro de segundo día, dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á los adjuntos y á las partes á una comparecencia, señalando día y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juzgado, á continuación del acta, dictará sentencia definitiva en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvencción por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juzgado, en la misma sentencia, hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del artículo 63.

En los juicios verbales será siempre Ponente el Juez municipal, quien asimismo dirimirá las discordias con voto de calidad.

Quando el voto conforme de los adjuntos fuere contrario al del Juez municipal, se encargará uno de aquéllos de la redacción de la sentencia, en cuyo caso el Juez municipal estará obligado á formular en el acta voto particular.

Deberá también expresar su voto en el acta el adjunto que disintiere de la mayoría.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicten el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

Contra los autos que dicten el Tribunal Supremo resolviendo los recursos de súplica contra los que designen la sustanciación del recurso de casación, no se dará recurso alguno.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juzgado municipal ó contra algún individuo de los que lo forman, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquél corresponda.

Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 1418. En el caso del párrafo segundo del art. 1397, el Juez municipal decretará el embargo preventivo si lo estima procedente, al acordar la citación para el juicio verbal, y será ratificado ó se dejará sin efecto en la sentencia, según que esta condene ó absuelva al demandado.

Si fuere absuelto, se condenará al demandante en todas las costas.

También será condenado en los daños y perjuicios, fijando el importe de estos si el demandado lo hubiere solicitado en el juicio.

Art. 1572. El párrafo primero quedará redactado:

Presentadas las papeletas, el Juez mandará convocar á los adjuntos, al actor y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto día y hora, que no podrán alterarse sino por causa alegada y que el mismo Juez estime.

Art. 1580. Al día siguiente de practicada la prueba, se unirá á los autos y el Juez citará á los adjuntos y á las partes para la continuación del juicio verbal en el inmediato, en el que las oirá ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

Art. 1688. Conocerá también la Sala primera:

1.º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

2.º De los recursos de casación contra las sentencias de los amigables compositores.

3.º De los recursos de queja que se mencionan en este título.

4.º De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admisión de cualquier recurso de casación.

Art. 1715. Cuando los tres Abogados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estima procedente en derecho; si así no fuese, lo devolverá con la nota de «Visto».

En este último caso, la Sala dictará auto declarando no haber lugar á sustanciar el recurso, y lo comunicará á la Audiencia con devolución del apuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la interposición del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1720. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.692 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida, y el concepto en que lo haya sido.

Si fueren dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

En el mismo escrito en que se interponga el recurso podrá solicitarse que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2.ª Que sea de un influjo tan directo y necesario que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ellas las mismas circunstancias antes expresadas.

Art. 1722. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos por término de diez días al Magistrado ponente, quien formulará su propuesta, en cada caso, por medio de sucinta nota. Empleará la fórmula «Vistos» cuando no estime procedente ninguna indicación sobre la sustanciación, la admisión del recurso ni sobre el desglose de documentos.

Art. 1729. No habrá lugar á sustanciar el recurso de casación en los dos primeros, y será inadmisibles en los ochos restantes casos siguientes:

1.º Cuando la certificación se hubiere pedido ó interpuso el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.700, 1.711, 1.713 y 1.716.

2.º Cuando no se hubiesen presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.718, ó fuere insuficiente el poder, ó no se hubiere constituido el depósito conforme á lo prevenido en los artículos 1.698 y 1.699.

3.º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva, ó no sea susceptible del recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.690, 1.694 y 1.695.

4.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que lo hayan sido.

5.º Cuando la ley ó doctrina citadas se refieren á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.º Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.º Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no es iste tal incongruencia.

9.º Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.º del artículo 1.692.

10.º Cuando se cite como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los Jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

SECCIÓN QUINTA

De la sustanciación y decisión de los recursos por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1733. Cuando el Magistrado ponente informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso, reputándole comprendido en los casos de los números 1.º ó 2.º del artículo 1.729, si la Sala lo estimare, dictará, sin más trámites, auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 1734. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de réplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copia ó copias del escrito para las otras partes personadas, á fin de que puedan impug-

nar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Transcurrido este último término con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo dicho recurso.

El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, devolviéndole á la vez el apuntamiento.

Art. 1.735. Si el Magistrado ponente considera que no obsta á la sustanciación del recurso las circunstancias de los números 1.º y 2.º del art. 1.729, consignará en su nota los motivos legales que, á su entender, se opongan á la admisión, citando los casos de aquel artículo que reputa pertinentes. En la misma nota hará su propuesta sobre el desglose que haya solicitado el recurrente, cuando sólo éste haya comparecido. Podrá también proponer el desglose que conceptúe procedente para la mejor decisión de la Sala, aunque no haya sido solicitado.

Art. 1.736. Cuando el Magistrado ponente hubiere propuesto que no se sustancie el recurso por los motivos 1.º ó 2.º del art. 1.729, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Si sólo hubiere comparecido el recurrente y no se acordare desglose de documentos, al devolver los autos el Ponente se declararán concluidos para sentencia, con citación de las partes. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Ponente, en su caso, á fin de que con conocimiento de ellas pueda ser oído el día de la vista.

Art. 1.737. Siempre que la Sala acuerde desglose de documentos, una vez recibidos éstos, estarán de manifiesto en la Secretaría para instrucción por término de diez días, común á todas las partes, transcurrido el cual declarará la Sala concluidos los autos, con citación de las partes para sentencia.

Art. 1.738. Si al devolver los autos el Magistrado Ponente con sus notas han comparecido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Al evacuar este traslado los no recurrentes deberán, en su caso, manifestar los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando sin otro razonamiento los casos del art. 1.729 que conceptúen aplicables.

Podrán pedir en el mismo escrito que la Sala acuerde el desglose de documentos, sujetándose á los requisitos que señala el art. 1.720.

También podrán adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en virtud de motivos alegados por el recurrente, y en tal caso citarán con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que crean infringida y el concepto en que lo haya sido, expresándolo en párrafos separados y numerados, si fueren dos ó más los motivos ó fundamentos que adujeren.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo, que se entregarán á las otras partes personadas.

Art. 1.739. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si se hubiere solicitado desglose de documentos, la Sala acordará respecto de él, previo informe del Magistrado Ponente. En su caso, se reclamarán á la Audiencia los documentos, y se pondrán de manifiesto en la Secretaría, según lo prevenido en el art. 1.737.

Si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Magistrado Ponente, quien informará en nota arreglada á lo prevenido en el art. 1.722.

Instruidos los no recurrentes ó evacuados los subsiguientes trámites que hubieren ocasionado las solicitudes de desglose ó la adhesión al recurso, quedarán concluidos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 1.740. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia, en cuanto se relacionen con los motivos de casación, haciendo mención de las notas reservadas, si las hubiere, de las leyes y doctrinas que el recurrente cite como infringidas, y del concepto en que lo han sido, así como de los motivos por los que el Magistrado Ponente ó las otras partes, en su caso, hubieren considerado inadmisibles el recurso.

Cuando se hubiere formulado adhesión al recurso, la nota mencionará sus motivos con la debida separación y en forma análoga á la empleada para los fundamentos del recurso principal.

Dos días antes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia, y en el mismo día, se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.742. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formada por el Secretario Relator, y después informaran por su orden los Abogados defensores de las partes.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra dicha admisión el Magistrado Ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 1.745. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que ésta es inadmisibles, que no ha lugar ó que ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibles el recurso cuando el Magistrado Ponente ó las partes interesadas hubieren invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumera el art. 1.729, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Se declarará inadmisibles el recurso, se abstendrá de todo pronunciamiento sobre el fondo y sobre las adhesiones que se hubieren formulado.

Declarará que no ha lugar al recurso si estimare que en la sentencia no se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente. En este caso, la Sala se abstendrá de resolver sobre la adhesión que hubieren formulado las otras partes.

Declarará que ha lugar al recurso, y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si estimare que en aquella se ha cometido la infracción de ley ó doctrina legal en que fundare la casación el recurrente, y entonces declarará también si ha lugar ó no á la casación por los otros motivos que hubieren alegado las demás partes al adherirse al recurso.

Siempre que la Sala declare haber lugar al recurso, declarará acto continuo y por separado la sentencia que corresponda sobre las cuestiones objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.748. La sentencia que declare inadmisibles el re-

curso, ó que no ha lugar á él, condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

SECCIÓN SEXTA

De la interposición y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.755. Con la copia á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala primera del Tribunal Supremo, dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.703, pasados los cuales sin ejecutarlo se declarará no haber lugar á sustanciar el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.773. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.722 y siguientes.

Art. 1.791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciera antes de que la Sala, en vista de la nota del Magistrado Ponente, acuerde sobre la sustanciación del recurso, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando la separación se hiciera desde el aludido acuerdo de la Sala hasta el señalamiento para la vista.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento, antes del señalamiento de día para la vista.

Art. 1.793. Las sentencias en que la Sala primera declare inadmisibles el recurso, ó haber lugar ó no á él, y los autos firmes denegando la sustanciación de los recursos, háyase utilizado ó no el de súplica, se publicarán en la GACETA DE MADRID é insertarán en la Colección legislativa.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Art. 1.795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme á las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sentenciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere á la Sala sentenciadora la admisión del recurso en el Tribunal Supremo, se le dará la sustanciación que correspondiere.

Art. 8.º Quedan derogados los artículos 1.723, 1.724, 1.725, 1.726, 1.727, 1.728, 1.730, 1.731 y 1.732 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 9.º Se entenderán hechas al «Juzgado ó Juzgado municipal» las referencias que al Juez ó «Juez municipal» hacen los artículos 14.º núm. 1.º; 19.º núm. 1.º; 20.º núm. 1.º; 25.º párrafo tercero; 27, 28, 29, 30, 32, 35, 36, 38, 55, 96, 97 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 10. Las referencias que los artículos 937 al 940, 943 y 944 de la ley de Enjuiciamiento criminal hacen á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se entenderán hechas á la «Sala segunda».

Art. 11. Los artículos 52, 54, 73 al 81, 83, 236, 251, 308, 743, 880 al 896, 901, 905, 944, 953, 962 y 973 de la ley de Enjuiciamiento criminal, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

Art. 52. Los Magistrados, Jueces aljuntos y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 54. Son causas legítimas de recusación.

13. Respecto de los adjuntos de Jueces municipales será también causa de recusación el estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades que los excluyen de formar parte del Juzgado municipal.

Art. 73. En vista de la recusación, si la causa alegada fuese de las expresadas en el art. 54, y cierta, el Juez municipal ó el adjunto se darán por recusados, siendo reemplazados en el conocimiento de la falta por el suplente ó adjunto á quien correspondiere.

Art. 74. Cuando el recusado no considere legítima la recusación, será también reemplazado en el conocimiento del asunto por quien correspondiere, haciéndolo constar en el acta.

Ni en este caso, ni en el del artículo anterior, se da recurso alguno contra lo resuelto por el Juzgado municipal.

Art. 75. El Juez municipal ó el adjunto recusado no podrá intervenir en la sustanciación de la pieza de recusación, y se suspenderá la celebración del juicio de faltas hasta que aquella se decida.

Art. 76. El Juez suplente, ó en su caso el Juzgado municipal encargado de la sustanciación de la pieza de recusación, hará comparecer á las partes á su presencia; y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan y conceptúe pertinentes cuando la cuestión verase sobre algún hecho.

Contra el auto denegatorio de la prueba podrá pedirse reposición en el acto de hacerse saber á las partes.

Art. 77. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuera necesario, el Juez municipal suplente ó el Juzgado en su caso, resolverá si ha ó no lugar á la recusación en auto fundado y en el mismo acto si es posible. En ningún caso dejará de hacerse dentro del segundo día. De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extienda.

Si desestimare la recusación, impondrá al recusante las costas y una multa de 5 á 50 pesetas, con la responsabilidad personal subsidiaria establecida en el art. 71.

Art. 78. Contra el auto del Juez suplente ó del Juzgado declarando haber lugar á la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelación para ante el Juez de instrucción.

Art. 79. La apelación se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia ante el Juzgado ó ante el Juez municipal suplente, si estos, cada uno en su caso, resolviesen en el momento.

Si para resolver utilizaren el término de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, siempre que sea personal, y si no dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 80. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juzgado ó del Juez suplente, en sus respectivos casos, será firme.

Art. 81. Párrafo cuarto. Si el Juez instructor entendiere que el municipal suplente ó el Juzgado en su caso, debió reponer el auto denegatorio de la prueba á que se refiere el párrafo segundo del art. 76, lo declarará así, absteniéndose de pronunciar sobre el fondo y mandará devolver las diligencias

al Juzgado municipal de que procedan, para que se practique la prueba propuesta y se dicte nuevo auto.

Serán aplicables á éste las disposiciones de los artículos 78 al 81.

Art. 83. Declarada procedente la recusación por auto firme, entenderá en el juicio el suplente ó el adjunto á quien correspondiere.

Declarada improcedente, el Juez ó el adjunto recusado volverá á entender en el conocimiento de la falta.

Art. 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.

También podrá interponerse el recurso de súplica contra los autos de la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar á sustanciar el de casación.

Art. 251. La Sala segunda del Tribunal Supremo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casación ante ella pendientes y por ella fallados durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquier Audiencia territorial ó la segunda del Tribunal Supremo, ó éste constituido en pleno, principiaren ó fallasen alguna causa criminal que especialmente les estuviere encomendada, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo en su caso testimonio de la sentencia.

Art. 308. Párrafo adicional. Cuando el Juez de instrucción ó el municipal, bien desde el comienzo de la instrucción ó bien en el curso de ella, averiguase que el hecho de que hubiere tenido noticia, ó en cuyo esclarecimiento procediere acción por accidente ó caso fortuito, extraños á toda culpa, una vez evacuadas sumariamente las diligencias necesarias para comprobarlo, consignará el resultado de ellas en un atestado semejante por su contenido y forma á lo prevenido en los artículos 292 y siguientes de esta ley.

Las actuaciones sumariales que hubieren precedido quedarán unidas al atestado, el cual será remitido al Fiscal de la Audiencia respectiva en término de tercero día.

Dentro de igual plazo, el Fiscal devolverá el atestado con las diligencias anejas, si las hubiere, para la formación ó prosecución del sumario; si hallare suficientes indicios de culpabilidad, y en otro caso, consignará al pie la nota Visto y lo pasará á la Audiencia, la cual lo mandará archivar si no creyese procedente acordar la instrucción ó continuación del sumario.

La resolución que ordene el Archive será en todo momento revocable de oficio ó á instancia de parte.

El procedimiento señalado en los tres párrafos anteriores será inaplicable á los sumarios en que hubiere querrelante ó actor particular.

Cuando existiere denuncia hecha por un particular, será oído el denunciante, requiriéndole para que manifieste si considera imputable alguna responsabilidad criminal, antes de formular el atestado.

Los Jueces que apliquen estas disposiciones á casos distintos de aquéllos en que autorizan la sustitución ó terminación del sumario por medio del atestado, serán corregidos disciplinariamente sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 743. Párrafo adicional. Cuando en el escrito de conclusiones definitivas se calificare un delito á que el Código señale la pena de muerte, háyala ó no impuesto la Audiencia, al remitir la causa ó la certificación de sentencia al Tribunal Supremo, por ministerio de la ley ó por recurso del Fiscal ó de las partes, se acompañará en pliego cerrado informe de la Sala sentenciadora sobre la conveniencia de que se comute ó no, en su caso, la expresada pena á todos ó á alguno de los penados. Si algún Magistrado disintiera de la mayoría, se incluirá en el pliego su voto particular.

También el Fiscal que hubiere asistido á la vista entregará en pliego cerrado, para que se eleve al Tribunal Supremo, informe relativo á la conveniencia de la conmutación.

Dichos pliegos se conservarán cerrados hasta después de dictada la sentencia. Si en ésta se aplicase la pena de muerte, se procederá á la apertura de los mismos para que el Fiscal y la Sala tengan presentes aquellos informes al redactar los suyos, según previene el art. 953 de esta ley.

Art. 880. Interpuesto el recurso de casación en tiempo y forma, se comunicarán los autos por término de cinco días al Fiscal, quien formulará su propuesta relativa á la improcedencia de la sustanciación por medio de sucinta nota. En otro caso, empleará la fórmula de «Vistos».

Si el Fiscal fuere el recurrente, se entregarán los autos al Magistrado Ponente por igual término y á los mismos efectos expresados en el párrafo anterior.

Art. 881. Al comunicar los autos al Fiscal ó al Magistrado Ponente, en su caso, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razón de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Cuando el Fiscal ó el Magistrado Ponente, en su caso, informare en su nota que no ha lugar á sustanciar el recurso por reputarlo comprendido en alguno de los casos del art. 862, si la Sala lo estimare, dictará sin más trámites auto fundado declarándolo así, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolver el depósito.

Art. 883. Si el recurrente utilizare en el término de cinco días el recurso de súplica contra el auto á que se refiere el artículo anterior, entregará copias del escrito por las otras partes que estuvieren personadas, á fin de que puedan impugnar el recurso dentro de los cinco días siguientes á la entrega de la copia.

Art. 884. Transcurrido el último término de los expresados en el artículo anterior con impugnación ó sin ella, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto resolviendo el recurso de súplica.

Art. 885. El auto firme declarando no haber lugar á la sustanciación del recurso, se comunicará á la Audiencia respectiva, con devolución del apuntamiento.

Art. 886. Si el Fiscal, y en su caso el Magistrado Ponente, no considera que obsta á la sustanciación del recurso los motivos expresados en el art. 862, consignará en su nota las razones legales que á su entender se opongan á la admisión, citando los casos del art. 849 que reputa pertinentes.

Art. 887. Cuando el Fiscal, ó el Magistrado Ponente en su caso, hubiese propuesto que no se sustancie el recurso por estimar que concurre alguna de las circunstancias expresadas en el art. 862, y la Sala acordare sustanciarlo, le serán entregados de nuevo los autos para que dentro de tercero día formule la nota á que se refiere el artículo anterior. Copias de esta nota serán entregadas por la Secretaría á las partes personadas.

Art. 888. Si sólo hubiese comparecido el recurrente, al

devolver los autos el Magistrado Ponente se declararán conclusivos para sentencia, con citación de las partes.

Art. 879. Al recurrido que comparezca después se le entregarán copias del recurso y de la nota del Fiscal ó del Magistrado Ponente, cuando la hubiere, á fin de que, con conocimiento de ellas, pueda ser oído el día de la vista.

Art. 890. Si al devolver los autos el Fiscal, ó el Magistrado Ponente en su caso, con su nota, han comparcido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Art. 891. Al evacuar los no recurrentes el traslado de instrucción, deberán manifestar en su caso los motivos que á su entender se opongan á la admisión del recurso, citando, sin otro razonamiento, los casos del art. 862 ó del 849 que conceptúan aplicables.

Podrán también adherirse al recurso para el caso de haber lugar á casación en su caso, con su nota, han comparcido la parte ó las partes que no interpusieron el recurso, les serán comunicados los autos por su orden y término de diez días para instrucción. Si comparecieren después, recibirán las copias y podrán intervenir en los ulteriores trámites, pero ya no se les conferirá el traslado de instrucción.

Con este escrito se presentarán las copias del mismo que han de ser entregadas á las otras partes que se hubieren personado.

Art. 892. Evacuada la instrucción por los no recurrentes, si hubiere adhesión al recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, ó al Magistrado Ponente en su caso, quien informará en nota arreglada á lo dispuesto en el art. 884.

Art. 893. Sustituidos los no recurrentes, quedarán conclusivos los autos y la Sala mandará traerlos á la vista con citación de las partes.

Art. 894. Señalado día para la vista, se verificará ésta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal; á los Letrados nombrados de oficio que no concurren se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer á la vista los recursos por el orden de su enumeración, dando preferencia á los mencionados en el párrafo segundo del art. 877.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el día señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Art. 896. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados, si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesión y los de impugnación, así como la nota del Fiscal ó del Magistrado Ponente, proponiendo la inadmisión en sus respectivos casos.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio y la del Ministerio fiscal, y potestativa la de los Letrados de las demás partes, hablando primero el recurrente, después los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnan. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Sólo se permitirá discusión oral sobre la admisión del recurso en el caso y por los motivos legales que hubieren señalado contra ella el Fiscal ó el Magistrado Ponente ó las partes que no interpusieron el recurso.

Art. 901. La sentencia sobre el recurso de casación declarará que éste es inadmisibile, que ha lugar ó que no ha lugar á él.

Sólo podrá ser declarado inadmisibile el recurso cuando el Fiscal, el Magistrado Ponente en su caso, ó las partes interesadas, hubiesen invocado contra la admisión alguno ó algunos de los motivos que enumeran los artículos 862 y 849, y no podrá la Sala fundar aquella declaración en causa distinta de las invocadas.

Si declara inadmisibile el recurso, se abstendrá sobre todo pronunciamiento respecto al fondo y á las adhesiones que se hubiesen formulado, y condenará á la parte ó partes recurrentes en las costas y á la pérdida del depósito, aplicándose la mitad de éste al recurrido por vía de indemnización, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevisibles de la administración de justicia de personal y material.

Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estima que no ha habido infracción, declarará no haber lugar al recurso, y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones antes determinadas, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejor de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposición de costas.

Art. 905. Las sentencias en que se declare ser inadmisibile ó haber lugar ó no al recurso de casación, se publicarán en la GACETA DE MADRID y en la Colección legislativa.

Art. 944. Cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa al recurrente por término de cinco días, para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la Sección 4.ª del cap. 1.º

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que éste exponga y con vista de los méritos del proceso y de los informes emitidos por el Tribunal sentenciador, si encontrare algún motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá á S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la conmutación de la pena.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal á los adjuntos, al Fiscal municipal, al querrelante si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juzgado municipal dictará sentencia. Esta se acordará siempre por mayoría de votos, siendo Ponente el Juez municipal, quien también dirimirá las discordias con voto de calidad.

Cuando el voto conforme de los adjuntos fuese contrario al del Juez municipal, se encargará uno de aquéllos de la redacción de la sentencia, y el Juez municipal estará obligado á formular en el acta voto particular. Deberá también redactar su voto en el acta el adjunto que disintiere de la mayoría.

Madrid 21 de Enero de 1895.—El Ministro de Gracia y Justicia, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

Habiendo aparecido en la GACETA del 26 del corriente mes con un error material dos Reales decretos de este Ministerio, se reproducen á continuación debidamente rectificadas.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Joaquín Errazquin y Carcelén, Presidente de Sala y de la Audiencia provincial de Palma.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Magistrado de la Audiencia de Madrid, á D. José Miura y Fernández, Presidente de la provincial de Almería.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley relativo á las obras de canalización y riegos del Ebro.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Pulgerver.

A LAS CORTES

La ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizó al Gobierno para otorgar con determinadas condiciones las obras de canalización del Ebro desde Zaragoza á Amposta, las de un canal de navegación desde Amposta al mar, desembocando en los Alfaques y las necesarias para el riego de los terrenos á que técnica y económicamente fuera posible conducir las del río.

Otorgada la concesión á la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, fueron terminadas las obras de navegación comprendidas entre Escatrón y el mar el año 1858, en que empezaron á navegar por el río Ebro los barcos de vapor.

Dificultades técnicas y económicas probaron la imposibilidad de hacer navegable el río desde Zaragoza hasta Escatrón, y la ley de 5 de Julio de 1867 eximió á la Compañía de canalizar esa sección.

Simultáneamente á la explotación de las obras de navegación del Ebro, comenzó la de las vías férreas de Zaragoza á Alcañón y Pamplona, de Barcelona á Zaragoza, y poco después la de Lérida á Tarragona, vías que absorbieron el tráfico, dando lugar á que las obras de navegación resultaran inútiles, y á que el aprovechamiento de las aguas para el riego, considerado como accesorio en la primitiva concesión, resultase el único recurso de la Compañía, que bien pronto extendió el riego á las huertas de Cherta, Aldóver, Tortosa, Roquetas, Amposta y San Carlos de la Rápita; pero no habiendo cumplido la Compañía las condiciones de la concesión, á pesar de dos prórrogas, se valoraron las obras en 1884 y se decretó la caducidad en 7 de Mayo de 1886.

Anulada la subasta celebrada para otorgar nueva concesión, se intentó cambiar el procedimiento y la legislación aplicable, dándose lugar á numerosos incidentes á que ha puesto término la Real orden de 7 de Diciembre de 1894.

El estado de derecho actual entre la Administración y la Real Compañía de canalización y riegos del Ebro, es el que creó la Real orden de 8 de Noviembre de 1889, al disponer que se celebre subasta para la concesión de las obras, como dispone los artículos 21 y siguientes del pliego de condiciones adjunto á la ley de 26 de Noviembre de 1851.

No son necesarios extensos razonamientos para probar la importancia de extender el riego á los terrenos de la margen izquierda del Ebro; basta enumerar sencillamente los resultados obtenidos en la margen derecha.

Antes que las aguas del Ebro se aplicaran al riego, el

Delta era una gran llanura insalubre, despoblada y cuyo cultivo estaba limitado á estrechas fajas que producían barrillas y pastos en exigua cantidad. Introducido en esa comarca el riego, el terreno se ha elevado y saneado y se ha creado con las nuevas producciones una riqueza considerable. En la margen derecha pueden regarse 11.700 hectáreas, y si se realizan las obras de riego en la izquierda, podrán disfrutar de su beneficio otras 10.800, que forman en total la considerable cifra de 22.500.

Demostrado hoy por la experiencia que el objeto principal de la primitiva concesión, la navegación del Ebro, no conduce á resultado práctico alguno, mientras que la aplicación de las aguas al riego produce beneficios al país y á la Administración, es necesario, á fin de facilitar la ejecución de las obras, que la sanción legislativa venga á concretar el único objeto realizable que ha de tener la nueva concesión de las obras de canalización y riegos del Ebro, renunciando á exigir de la nueva empresa esfuerzos encaminados á la conservación de las obras exclusivamente destinadas á la navegación, esfuerzos que hoy resultan estériles y que con ventaja deben dedicarse á realizar distintos propósitos.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la debida autorización de S. M., tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar en subasta la concesión de las obras de riegos del río Ebro, en la forma y condiciones establecidas en las leyes de 26 de Noviembre de 1851 y 5 de Julio de 1867, suprimiendo de la parte relativa á la navegación entre Escatrón y el mar, y la obligación de conservar las obras exclusivamente destinadas á la navegación del río Ebro en dicho trayecto.

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Ministro de Fomento, JOAQUÍN LÓPEZ PULGERVER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de derechos pasivos á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, con cargo al Montepío del Magisterio.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Pulgerver.

A LAS CORTES

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, han solicitado, entre otros beneficios, el de que se les considere comprendidos en el Montepío para el abono de derechos pasivos al Magisterio.

La Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza y el Consejo de Instrucción pública reconocen la justicia de tal pretensión, y así lo estimó también el Gobierno, teniendo en cuenta de un lado la anomalía que resulta de excluirse de las previsiones de la ley de 16 de Julio de 1887 á los funcionarios que por su intervención en las clasificaciones y otros actos contribuyen á realizarlas, y de otro el que por cobrar los Secretarios sus sueldos de fondos provinciales carecen del derecho á haber pasivo reconocido á los funcionarios del Estado.

Se agrega á lo expuesto que el beneficio reclamado no se otorga gratuitamente; por el contrario, los funcionarios aludidos han de contribuir con el correspondiente descuento, no sólo en el sucesivo, sino también por el tiempo transcurrido desde la publicación de la ley ó desde la toma de posesión de sus empleos.

Considerando también el Gobierno que el pago de los atrasos, exigido de una sola vez, puede ser sacrificio excesivo tratándose de funcionarios de cortos sueldos, propone se facilite la entrega, pudiendo realizarla en cuatro plazos, y dejando á voluntad de los interesados satisfacer su débito con mayor rapidez y con la natural consecuencia de no disfrutar los derechos concedidos hasta el completo abono.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887, para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos. Para ser nombrado Secretario de las Juntas de Instrucción pública será preciso tener el título de Maestro superior ó normal y haber desempeñado por dos años al menos Escuelas de primera enseñanza ó normales ó haber prestado por igual tiempo servicios á la Administración del Estado en el ramo de Instrucción pública.

Art. 2.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde 1.º de Junio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales, pero los in-

interesados podrán satisfacer en todo tiempo el descuento que les corresponda ó el resto de lo que hayan satisfecho.

Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley, pero si los interesados fallecieren antes ó dejaren por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Las Diputaciones provinciales deducirán igualmente los descuentos prevenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, será el que se consigna en el correspondiente título administrativo que al efecto les expedirá el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Se les reconocerá para su clasificación los años de servicios que hubieren prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales.

Art. 6.º Los derechos concedidos á los huérfanos por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, podrán disfrutarse por los varones y por las hijas solteras hasta la mayor edad.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá aplicación á las declaraciones de pensión ya hechas ni á las que se verifiquen en lo sucesivo si el causante hubiese fallecido antes de la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Ministro de Fomento, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, que creó la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigserver.

A LAS CORTES

Terminado en 31 de Diciembre último el contrato para la publicación y distribución de la *Gaceta Agrícola*, es llegado el momento de proponer á las Cortes la derogación del artículo 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, que dispone la publicación de dicha *Gaceta* y su adquisición obligatoria para los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura del Reino.

Laudable fué el propósito de los legisladores al establecer aquel periódico como medio de ilustración para los agricultores, pero por desgracia aquella aspiración no se ha cumplido, y en realidad ha sido escaso é insignificante el beneficio que de ello se ha obtenido.

Puede suplirse con ventaja la publicación del periódico indicado con el reparto del *Boletín Semanal de Estadística y Mercados*, en el que se consignan no sólo los precios de los productos agrícolas en los distintos mercados de España, sino también las observaciones hechas por los Ingenieros agrónomos y por las Estaciones enotécnicas; datos más necesarios y convenientes que las publicaciones que se insertaban en la *Gaceta Agrícola*.

Sin perjuicio, pues, para los Ayuntamientos y para los agricultores, y con beneficio, aunque escaso, para los primeros que no tendrían obligación de abonar el precio de la citada *Gaceta*, se puede acordar la supresión de este periódico, para lo cual es necesario modificar el artículo de la ley, sometiéndolo á las Cortes la decisión de este punto.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda derogado el art. 10 de la ley de 1.º de Agosto de 1876, creando la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La Dirección de Agricultura acordará la inserción en el *Boletín Semanal de Estadística y Mercados* de los trabajos y observaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la citada ley, siempre que estime conveniente su publicación.

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Ministro de Fomento, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco Coello y Quesada, Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de dicha Junta Consultiva, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Manuel Colmeiro.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigserver.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Lucas de Olazábal y Altuna, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes y Presidente de la Junta facultativa del ramo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta Consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico, con destino á su Sección geográfica, en la vacante ocurrida por haber sido promovido á la presidencia de dicha Junta Don Francisco Coello y Quesada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigserver.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. José Parada y Santín, Catedrático de la Escuela Superior de Pintura y Escultura;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigserver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notoria es la piadosa solicitud con que á consecuencia de los debates promovidos en la Alta Cámara acerca de las últimas reformas de la segunda enseñanza vienen gestionando varios venerables Prelados el establecimiento de cátedras de Religión en los Institutos. La índole y la transcendencia del empeño habían de mover desde luego al Gobierno de V. M. á prestarle atención preferente; y como, por otra parte, la respetuosa simpatía que le inspira la elevada representación de sus patrocinadores era nuevo y poderoso estímulo, seguramente se habría complacido en realizarlo, sin necesidad de tan reiteradas instancias, si no le hubiesen obligado á buscar, con el mejor deseo, en cumplimiento de su deber, solución adecuada á la complejidad del problema, los obstáculos de diverso orden que su detenido examen ofrece.

Por lo mismo que el Ministro que suscribe cree haberlos allanado, considera inútil detenerse á encarecerlos minuciosamente. A nada conduciría que se dedicase ahora á razonar su opinión respecto á las condiciones necesarias para recibir la mejor y más provechosa parte de esta clase de enseñanza, justificando su convencimiento de que en el seno de la familia y en otros círculos de naturaleza semejante es donde tienen su apropiada esfera de acción, á todas luces insustituible, aquellas preparaciones para la vida que se fundan en el sentimiento y en las inspiraciones de la fe antes que en el ejercicio de las facultades reflexivas. Nadie habrá que con ello no esté conforme, en principio, si quiera atribuya luego cada uno mayor ó menor eficacia relativa á la doctrina religiosa explicada en los Centros destinados á la pública instrucción. Pero en lo que también habrán de convenir todos necesariamente es en la dificultad de incluir dentro del cuadro de asignaturas oficiales de los Institutos la de Religión, imponiéndola como obligatoria para quienes aspiren al bachillerato, toda vez que esto vendría á contrariar el espíritu de libertad que inspira nuestro actual estado de derecho, en cuanto se refiere á la creencia y á las prácticas religiosas de los residentes en territorio español.

Ni tampoco sería aceptable autorizar procedimiento alguno, sea del linaje que fuese, para hacer forzosa la enseñanza de que se trata á los estudiantes que profesaren la fe católica; porque tal temperamento requería, por parte de los demás ó de sus representantes legítimos, la consignación obligada de protestas públicas y oficiales, contrarias á esta fe, muy poco de acuerdo con altas conveniencias y con el profundo respeto debido á un orden de relaciones como éste, que afecta á lo más hondo de la conciencia humana.

Por último, en cuanto al personal encargado de dicha asignatura, es empresa impracticable la de asimilarle al Profesorado actual de los Institutos. Con razón afirma la Iglesia que sólo un Sacerdote tiene autoridad para la enseñanza del dogma católico; y con razón, asimismo el Estado, mantiene el derecho garantido por las leyes á todos los españoles, de optar con el título justificativo de su competencia al desempeño de cualquier cátedra fundada en un establecimiento oficial. Pero tales complicaciones y algunas otras que sería

prolijo enumerar, desaparecen por completo desde el momento en que, reconociéndolas y confesándolas lealmente, se levanta la vista á la alteza del propósito seguido, y se piensa en cumplirle de la mejor manera posible. Abrir las puertas de los Institutos para que allí, al mismo tiempo que se dan los estudios propios de este grado de la Instrucción pública, acuda un Sacerdote á ampliar la enseñanza de la doctrina cristiana en una cátedra á la que sólo habrán de asistir aquellos que libremente lo soliciten, obra es esta á que no puede menos de prestarse gustoso el Gobierno de V. M., penetrado como está de la singular importancia que tiene cuanto de un modo ó de otro aspire á robustecer en los pueblos las creencias religiosas, y deseoso de acreditar por su parte en cualquier ocasión lo mucho que estima la venturosa armonía en que, para bien de todos, viven hoy en España la Iglesia y el Estado.

Toma, pues, la iniciativa de esta reforma, en la parte que le concierne, interin las Cortes con V. M. resuelven acerca del crédito necesario para implantarla; y entiende que, así, sin menoscabar el régimen de libertad de que disfruta la Instrucción pública, se rinde justo tributo de consideración al sentimiento religioso del pueblo español, tan elocuentemente invocado, ahora como siempre, por la voz autorizada de sus más genuinos intérpretes.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigserver.

REAL DECRETO

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá una cátedra de Religión en todos los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.º Será obligatoria la asistencia para los alumnos que se inscribieren. Esta inscripción se hará voluntariamente por los padres, tutores ó encargados para los menores de edad, y por los mismos interesados si son mayores.

Art. 3.º Esta enseñanza se estudiará en un curso de dos lecciones por semana. Se podrá cursar en cualquiera de los años de la segunda enseñanza, y no habrá exámenes, bastando para probarla un certificado de asistencia y aprovechamiento, que será expedido por la Secretaría del Instituto en vista de los partes que á este efecto remitirá el Profesor de la asignatura al terminar cada curso académico.

Art. 4.º Sólo tendrá efectos académicos la aprobación de esta asignatura para aquellas carreras en que la ley lo exija; en este caso se probará mediante examen.

Art. 5.º Será explicada por un Sacerdote nombrado por el Ministro de Fomento, previo informe del Prelado á cuya diócesis pertenezca el Instituto. Estos Profesores necesitan ser Doctores ó Licenciados en Teología ó en Filosofía y Letras. No formarán parte del Escalafón de Catedráticos oficiales ni tendrán los derechos de tales Catedráticos.

Art. 6.º Los Sacerdotes encargados de esta asignatura percibirán una gratificación, que consistirá en 2.000 pesetas en Madrid, 1.500 en los Institutos provinciales y 1.000 en los restantes.

Art. 7.º Dará principio la enseñanza de estas asignaturas cuando la ley autorice el crédito necesario para abonar las gratificaciones señaladas.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Joaquín López Puigserver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de los reos Agapito Omayao, Eusebio Bata, Domingo Libao, Marcelo Luniza y Martín Siso, condenados por la Audiencia de Manila á la pena de

muerte en causa seguida por el delito de robo, con ocasión del que resultaron dos homicidios:

Considerando que en las sentencias de primera y segunda instancia ha existido diversidad de criterio al apreciar las circunstancias que concurrieron en la ejecución del hecho; que el Tribunal sentenciador no ha estimado en sentido alguno la condición de raza de los delinquentes, cuya circunstancia, si bien no compensable en el caso presente, ha debido apreciarse como atenuante; que resultaría injusto el cumplimiento de la ejecutoria respecto de algunos de los reos, mientras otros, igualmente responsables, disfrutaban de libertad por hallarse en rebeldía, y que siendo el objeto primordial de la pena de que se trata la ejemplaridad, este fin no se alcanzaría, dado el largo tiempo transcurrido desde que se cometió el delito:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala segunda del Tribunal Supremo y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias que para este caso se indican en la sentencia, la pena de muerte impuesta á Agapito Omayao, Eusebio Bata, Domingo Lisboa, Marcelo Luniza y Martín Siso en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional que la Audiencia de lo criminal de Mayagüez impuso á Manuel Vega y Padilla en causa seguida por el delito complejo de atentado á un agente de la Autoridad y lesiones menos graves:

Considerando que el reo de que se trata es de buenos antecedentes; que con posterioridad á la ejecutoria ha observado buena conducta; no ha obtenido rebaja alguna en su condena y que en el presente caso media la circunstancia de que el otro procesado, coautor del hecho, goza de libertad por la rebeldía en que se encuentra:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Manuel Vega y Padilla del resto de la pena de tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional y accesorias que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gaspar Bastard Alonso en solicitud de indulto ó conmutación de la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial temporal para ejercer el cargo de guardia municipal y otros análogos, que con la de 375 pesetas de multa le impuso la Audiencia de Puerto Rico en causa seguida por el delito de infidelidad en la custodia de presos:

Considerando que el citado reo es de buenos antecedentes y que el delito no ha causado perjuicio á determinada persona, ni revela en su autor instinto alguno de perversidad:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Gaspar Bastard Alonso de la mitad de la pena de ocho años y un día de inhabilitación especial temporal para ejercer el cargo de guardia municipal y otros análogos, que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jenaro Gómez Valdés en solicitud de indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de lo criminal de Santa Clara le impuso en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el mencionado reo es de favorables antecedentes y que la pena impuesta resulta excesiva, atendidas las agresiones y amenazas que tuvieron lugar de parte del interfecto, y las demás circunstancias que mediaron en la ejecución del hecho.

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Tomando en consideración lo propuesto por la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en rebajar á una tercera parte la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta á Jenaro Gómez Valdés en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto del resto de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que la Audiencia de lo criminal de Santa Clara impuso á Florentino Monteagudo y Garay en causa seguida por el delito de homicidio:

Considerando que el citado reo, de favorables antecedentes y corta edad cuando delinquiró, ha sufrido larga prisión preventiva y lleva cinco años próximamente de cumplimiento de condena, habiendo observado buena conducta; que hubo provocación por parte del ofendido, y que la gracia de que se trata no perjudica el derecho de tercera persona:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado [y con el parecer de Mi Consejo de Ministros];

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la de seis años y un día de prisión mayor la pena de doce años y un día de reclusión temporal impuesta á Florentino Monteagudo y Garay en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Buenaventura de Abarzuza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 30 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 12 del corriente mes, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 47 créditos, números 1.002, 1.003, 1.005 á 1.007, 1.011 á 1.013, 1.015 á 1.030, 1.032 á 1.052, 350 y 905, de la relación 3.ª adicional á la 57 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de España, que

ascienden á 4.436'50 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 869'70 por los intereses devengados; en junto, á 5.306'20, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.856 pesos 99 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.856 pesos 99 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1895.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor....

(La relación que se cita en la precedente Real orden se inserta en la pág. 308.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada por V. S. en 19 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada en 19 de Diciembre último por el Gobernador civil de Cuenca.

Resulta de los antecedentes que la expresada Autoridad civil superior de Cuenca, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á la Administración municipal del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, de la que aparece que al ir á practicar un arqueo, el Depositario manifestó que tenía los fondos en su casa, alegando como excusa que quedando sin vigilancia por las noches la Casa Consistorial, no había suficiente garantía de seguridad; que no llevaba libro de Depositaria y no tenía tampoco copia de los presupuestos; que según los libros de ingresos y de gastos, debía haber en Caja la cantidad de 638'14 pesetas, y sólo había en plata, papel y monedas de cobre la cantidad de 341'64 pesetas; pues si bien entregó dos recibos de importe de 300 pesetas por dietas devengadas por el Delegado de cuentas, D. José María Díaz, esta cantidad no figuraba en el libro de gastos ni hay en el presupuesto partida consignada para este objeto; que de las tres llaves del arca del Municipio, dos están inservibles; que sólo hay nombradas Comisiones de Concejales de Hacienda, Presupuestos y Cuentas; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no hay en la localidad Inspector de carnes; que de 31 libramientos exhibidos importantes 2.219'71 pesetas de los ejercicios de 93-94 y 94-95, aparecen al menos sin justificantes, y D. León Arribas, D. Juan Pablo García y D. Castor Martínez, firmantes de algunos de dichos libramientos, resulta que no han percibido cantidad alguna, ni es exacto el concepto alegado como motivo de la entrega de las expresadas cantidades; que el Agente ejecutivo, D. Segundo Nuño, nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos de con sumos, desde el día 14 de Agosto del año último en que empezó la cobranza, ha recaudado 1.658'55 pesetas, y ha dejado de ingresar 106'05 pesetas; que el Ayuntamiento tiene créditos por 19.150'36 pesetas en poder de primeros y segundos contribuyentes, sin que se proceda por la vía de apremio á hacer efectivos los relatados créditos; que no existen libros de actas de las Juntas de instrucción, de Beneficencia y Sanidad, de entrada de documentación, ni registro de servicios de alojamiento y bagajes, ni inventario general, ni apéndices, existiendo sin reintegrar el libro de providencias gubernativas;

que 17 vecinos que ejercen industrias no se hallan incluidos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio; que el arrendatario de consumos ha recaudado, durante el corriente ejercicio 4.798'48 pesetas y ha ingresado 2.486'28, que es el cupo, dejando de ingresar las 2.312'20 de recargos restantes; que por cédulas personales durante los años 85, 86, 87, 88 y 88 89 se adeudan 1.155 pesetas y no se ha apremiado á las Corporaciones que tienen tal descubierto; que por contingente provincial se adeudan 3.240'44; que en el Pósito solo hay una existencia de 50 fanegas de candeal, y según manifestó el Secretario debía haber una existencia de 550 fanegas; que pedidos los libros y documentos referentes á estos servicios se contestó que no los había, y si solo una relación de deudores, sin que se hayan practicado gestiones para que los mismos hicieran ingreso alguno; que en libro de actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal, el cual se halla sin foliar, aparecen 17 hojas útiles de papel blanco, y las 10 restantes en el sellado correspondiente; que no se ha llevado á cabo la renovación anual de Vocales de la Junta municipal, como previenen los artículos 64, 65 y 66 de la ley vigente; que en la sesión de 14 de Mayo de 1893 el Ayuntamiento nombró un Guarda de campo, siendo así que estas atribuciones son de la competencia

del Alcalde, con arreglo al art. 74 de la ley municipal. Convocada la Corporación expresada, una vez terminada la visita, á sesión extraordinaria, á los efectos del art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, los Concejales nada adujeron en su descargo, limitándose á expresar que estaban conformes con todo lo actuado. El Gobernador de la provincia, en vista de cuanto resulta del expediente y de la Memoria del Delegado, por providencia de fecha 19 de Diciembre pasado, acordó la suspensión del actual Ayuntamiento, nombrando para sustituirle otro interino, y el pase á los Tribunales de copia de las diligencias y documentos. La Subsecretaría considera justificada la providencia de dicha Autoridad. Ahora bien; el extracto que antecede acredita la procedencia de la medida gubernativa adoptada por el Gobernador de Cuenca al suspender al Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, puesto que las faltas y cargos que contra el mismo aparecen revelan que existe un verdadero desbarajuste en la administración municipal del referido pueblo, del cual claro es que son responsables los individuos que constituyen ó forman la Corporación suspensa. En este sentido, pues, y teniendo en cuenta que en

tre los cargos reseñados hay algunos que al parecer revisten los caracteres de delito, como es de que no existiera en Caja, ó mejor dicho, en poder del Depositario, puesto que en aquella no se guardaban los caudales, más cantidad que 341'64 pesetas, en vez de las 638'74 que según los libros de ingresos y gastos debiera haber.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, fecha 19 del pasado Diciembre, por la que suspendió á la Corporación municipal de Buenache de Alarcón y mandó pasar á los Tribunales copia de las diligencias y documentos de que consta el expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION TERCERA ADICIONAL Á LA NÚM. 57 QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN INSERTA EN LA PÁG. 307

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 85 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1.002	Antonio Agudo Pérez.....	35	7'35	42'35	14'82
1.003	José Alvarez Fernández.....	96	25'92	121'92	42'67
1.004	Juan Vicente González.....	25'07	7'76	31'83	11'14
1.005	Vicente Cloquet Rive.....	125'72	33'94	159'66	55'88
1.006	Francisco Cerezo Lanza.....	102'15	>	102'15	35'75
1.007	Juan Corregidor Castillo.....	150'70	37'67	188'37	65'92
1.008	Juan Castells Peirat.....	133'29	35'98	169'27	59'24
1.009	Joaquín Cortés Mínguez.....	99'21	26'78	125'99	44'09
1.010	Manuel Casares Pablo.....	16'34	3'92	20'26	7'09
1.011	Antonio Domínguez Arca.....	168	45'36	213'36	74'67
1.012	Carlos Durán Delzuela.....	9'70	>	9'70	3'39
1.013	Francisco Domínguez Rodríguez.....	26'28	7'09	33'37	11'67
1.014	Manuel Díaz Freijo.....	25'18	0'50	25'68	8'98
1.015	Juan Escrich Martín.....	84	22'68	106'68	37'33
1.016	Alejo Fernández Pérez.....	168	40'32	208'32	72'91
1.017	Atilano Fernández Fernández.....	50'20	13'55	63'75	22'31
1.018	Mauricio Faus Llover.....	36	9'72	45'72	16
1.019	Antonio Garrido Herrera.....	84'39	22'78	107'17	37'50
1.020	Buenaventura Gil Domenech.....	72	>	72	25'20
1.021	Felipe Galán Vidal.....	132	>	132	46'20
1.022	José Galán Sánchez.....	84'74	22'87	107'61	37'66
1.023	José García Arnuta.....	90'43	24'41	114'84	40'19
1.024	Juan Garrido Díaz.....	113'22	30'56	143'78	50'32
1.025	Juan Gabilán Expósito.....	144	18'72	162'72	56'95
1.026	Agapito Iglesias López.....	72	5'76	77'76	27'21
1.027	Pedro Juma Saudiño.....	125'72	33'94	159'66	55'88
1.028	Eduardo Junco Leal.....	36	9'72	45'72	16
1.029	Ramón Junquera Labarga.....	119'25	32'19	151'44	53
1.030	José López Ceni.....	36	9'72	45'72	16
1.031	Salvador Luis Valle.....	36	9'72	45'72	16
1.032	Aparicio Novoa Ríos.....	48	12'96	60'97	21'33
1.033	Victoriano Maezo Heras.....	83'99	22'67	106'66	37'33
1.034	Giriaco Martínez Pérez.....	60	>	60	21
1.035	Francisco Medina Pardo.....	168	45'36	213'36	74'67
1.036	Francisco Mas Moupelet.....	168	45'36	213'36	74'67
1.037	Fernando Martínez Doal.....	132	35'64	167'64	58'67
1.038	Juan Mora Lozano.....	110'76	>	110'76	38'76
1.039	Melchor Maldonado Cabello.....	83'29	18'32	101'61	35'56
1.040	Tomás Martín Berdón.....	10'51	2'23	12'74	4'66
1.041	Antonio Pérez Castro.....	72	7'20	79'20	27'72
1.042	Antonio Penalosa Alhaja.....	155'07	4'65	159'72	55'90
1.043	Vicente Pizarro Ibarra.....	144	30'24	174'24	60'98
1.044	Tomás Pozo Expósito.....	183'96	23'91	207'87	72'75
1.045	Antonio Ruiz Jiménez.....	168	45'36	213'36	74'67
1.046	Benito Rodríguez Ruiz.....	44'29	11'95	56'24	19'68
1.047	Felipe Ramos Lafuente.....	24	6'48	30'48	10'66
1.048	Manuel Rodríguez López.....	96	>	96	33'60
1.049	Manuel Rodríguez Méndez.....	15'42	3'85	19'27	6'74
1.050	José Soler Font.....	10'43	2'81	13'24	4'63
1.051	José Temprano Martínez.....	252'86	30'34	283'20	99'12
1.052	Juan Uceda Fernández.....	72	19'44	91'44	32
350	Francisco Vázquez Botrego.....	4'42	0'70	5'12	1'79
905	Ramón Puente Romero.....	168	45'36	213'36	74'67
TOTAL.....		4.771'59	953'38	5.724'95	2.003'53

Madrid 17 de Enero de 1895.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordeñación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Febrero próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Pagaduría de la Junta de Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respecti-

vos Centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el día 4 de dicho mes.

Madrid 26 de Enero de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 28.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones de reales del semestre de 1.º de oc-

tiembre y anteriores; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre de 1894, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 29.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores; y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100 de 1877; inscripciones y residuos del 3 y 4

por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Día 1.º de Febrero.

Pago de carpetas de cinco vencimientos presentadas en esta Dirección general, números 16.901 al 16.904.

Idem id. de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, números 2.800 y 2.801.

Idem id. de nueve últimos décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, números 14.548 y 14.549.

Idem id. de resguardos de recibos de dicho empréstito, números 11.176 al 11.186.

Idem id. de resguardos de residuos del mismo empréstito, número 11.175.

Lo llamado por iguales conceptos y por Deuda del Material del Tesoro en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

También se entregarán en los expresados días los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.846.

Madrid 25 de Enero de 1895.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Banco de España.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de una acción inalienable, núm. 6.880, del Banco Español de San

Fernando, expedido por dicho establecimiento en 15 de Junio de 1833 á favor de D. Manuel Delgado, fideicomisario de D. Domingo de Cotés, con el gravamen de 12 reales anuales, á favor de la parroquia de Olmedo, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Enero de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1372

SITUACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO	26 Enero 1895.	19 Enero 1895.	PASIVO	26 Enero 1895.	19 Enero 1895.
	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	200.105.026'36	200.105.026'36	Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000
Plata.....	286.010.362'71	282.984.245'81	Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000
Corresponsales en el extranjero.....	46.786.968'88	49.608.586	Ganancias y pérdidas... { Realizadas.....	2.968.036'56	2.451.679'20
Efectos á cobrar en el extranjero.....	637.136'78	646.495'25	{ No realizadas.....	554.134'15	954.266'48
Descuentos.....	130.323.987'22	130.652.953'89	Billetes en circulación.....	917.622.325	919.488.300
Préstamos.....	97.449.349'48	98.914.363'72	Cuentas corrientes.....	305.437.232'62	301.446.004'34
Efectos á cobrar en el día.....	1.889.730'68	1.783.424'50	Depósitos en efectivo.....	26.121.330'98	25.855.087'56
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	35.904.960'46	40.239.140
Otros valores de cartera.....	5.255.334'65	5.017.252'14	Reservas de contribuciones.....	6.700.063'68	2.819.482'52
Deuda amortizable al 4 por 100.....	411.434.726'25	411.434.726'25	Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	12.339.410'56	23.464.429'99
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891.....	4.092.804'48	4.467.482'45	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	68.431.142'28	67.180.792'03
Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894.....	44.880.500	44.874.000			
Pagares negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894.....	45.728.085'60	45.728.085'60			
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.206.103'25	6.238.603'29			
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	23.532.064'51	24.119.379'60			
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	649.233'11	376.249'50			
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			
Bienes inmuebles.....	17.573.461'62	17.572.336'08			
Diversas cuentas.....	56.253.765'71	61.905.971'68			
	1.541.078.641'29	1.548.699.182'12		1.541.078.641'29	1.548.699.182'12

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 por 100

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Enero de 1895.

Número de enterramiento	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de enterramiento	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	14	Soltero	Tifoidea	Don Martín, 32		28	Varón	2 m.	P.	Eclampsia	Huerta del Bayo, 5	
2	Idem	1	P.	Tuberculosis	Pacífico, 17		29	Idem	54	Casado	Parálisis	Hospital Provincial	
3	Idem	45	Casado	Idem	Amparo, 37		30	Hembra	7 d.	P.	Falta de desarrollo	López de Hoyos, 24	
4	Idem	19	Soltero	Idem	Hospital Provincial		31	Idem	2	P.	Sarampión	Ronda de Segovia, 8	
5	Idem	80	Casado	Epitelioma de la lengua	San Lorenzo, 11		32	Idem	22	Soltero	Tifoidea	Palma, 68	
6	Idem	Feto			Hospital Provincial		33	Idem	14	Idem	Tuberculosis	Fuencarral, 19	
7	Idem	Idem			Ballesta, 11		34	Idem	22	Idem	Idem	Bailén, 11	
8	Idem	Idem			Esperancilla, 7		35	Idem	7 m.	P.	Idem	Caballero de Gracia, 58	
9	Idem	Idem			Ferraz, 21		36	Idem	19	Soltero	Gripe	Greda, 26	
10	Idem	9	P.	Pleuresia	Hospital provincial		37	Idem	6 m.	P.	Bronquitis	Belén, 22	
11	Idem	6 m.	P.	Bronquitis	Mayor, 65		38	Idem	10 m.	P.	Idem	Arganzuela, 24	
12	Idem	1	P.	Idem	Amor de Dios, 21		39	Idem	1	P.	Idem	Barco, 36	
13	Idem	2 m.	P.	Idem	Pacífico, 7		40	Idem	1	P.	Idem	Caravaca, 6	
14	Idem	10 m.	P.	Idem	Sombrerete, 4		41	Idem	5 m.	P.	Idem	Castellón, 18	
15	Idem	1	P.	Idem	Toledo, 126		42	Idem	2	P.	Idem	Chamartín, 26	
16	Idem	56	Casado	Broncopneumonia	Reyes, 10		43	Idem	3	P.	Idem	Espejo, 2	
17	Idem	48	Idem	Pneumonia	Amparo, 88		44	Idem	66	Viuda	Broncopneumonia	Encarnación, 17	
18	Idem	10 m.	P.	Idem	García de Paredes, 4		45	Idem	69	Idem	Idem	Calvario, 17	
19	Idem	88	Viudo	Catarro pulmonar	San Andrés, 33		46	Idem	60	Idem	Idem	Encarnación, 14	
20	Idem	69	Casado	Catarro senil	Claudio Coello, 101		47	Idem	25	Casado	Pulmonia	Mayor, 86	
21	Idem	47	Idem	Nefritis	Hospital Provincial		48	Idem	61	Idem	Idem	San Oropio, 7	
22	Idem	65	Idem	Hemorragia cerebral	Oso, 27		49	Idem	75	Viuda	Catarro senil	Fomento, 20	
23	Idem	53	Idem	Congestión cerebral	Paseo de la Castellana, 14		50	Idem	66	Idem	Enteritis	Amparo, 58	
24	Idem	2	P.	Idem	Toledo, 126		51	Idem	3	P.	Meningitis	Mira el Río Alta, 6	
25	Idem	2	P.	Meningitis	Flor Alta, 6		52	Idem	2	P.	Idem	Toledo, 131	
26	Idem	19	Soltero	Idem	General Pardiñas, 16		53	Idem	47	Casado	Derrame seroso	Guzmán el Bueno, 10	
27	Idem	69	Casado	Reblandecimiento cerebral	Serrano, 96		54	Idem	7 m.	P.	Eclampsia	Ponce de León, 7	
							55	Idem	3	P.	Anemia	Doña Urraca, 6	
							56	Idem	17	Soltero	Lesiones	Viento, 1	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Enfermedades infecciosas y contagiosas.....	5	6	11
En el claustro materno.....	4		4
Accidentes de la dentición.....			
Aparatos { Circulatorio.....			
Respiratorio.....	11	12	23
Gástrico.....		1	1
Génito-urinario.....	1		1
Cerebro espinal.....	6	4	10
Locomotor.....			
Enfermedades generales.....	3	3	6
Muerte violenta.....			
TOTAL de inhumaciones.....	30	26	56

Madrid 24 de Enero de 1895.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSPECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 24 del mes actual, páginas 267 y 268, con varias erratas de caja el siguiente estado, se reproduce conforme con su original.

ESTADO de las cantidades satisfechas y pendientes de pago por las obligaciones devengadas hasta 30 de Septiembre último, con cargo á los Presupuestos municipales.

ÉPOCAS A QUE SE REFIEREN LOS DÉBITOS

Anteriores á 1.º de Julio de 1893.

Año económico de 1893-94.

Importe de las obligaciones trimestrales.

Table with columns for provinces (Alaya, Alicante, Almería, etc.), and sub-columns for 'PENDIENTE EN 10 DE JULIO DE 1893', 'PENDIENTE EN 10 DE JULIO ÚLTIMO', 'PAGADO DESDE ESTA FECHA', 'PAGADO DESDE ESTA FECHA', and 'PAGADO HASTA ESTA FECHA'. Each sub-column contains Personal, Material, and TOTAL Pesetas.

TOTAL..... 3.475.953 55

2.194.720 78

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Número de orden	SERIES					TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
7	85.105	>	>	>	>	Juzgado de guardia y de la Latina.....	11 Marzo 1894.....	>
	85.106	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.107	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.108	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.109	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.110	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.111	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.112	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	85.113	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	34.925	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
8	8.072	>	>	>	>	Juzgado del Hospital.....	31 Marzo 1894.....	>
	8.073	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	8.074	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	128.146	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	128.147	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	128.148	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	128.149	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	92.877	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	3.927	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	3.928	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	19.282	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	71.338	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	71.340	>	>	Idem.....	Idem.....	>
9	87.094	>	>	>	>	Juzgado de la Audiencia.....	19 Agosto 1884.....	>
11	92.504	>	>	>	>	Juzgado del Congreso.....	19 Agosto 1886.....	>
	93.751	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	93.752	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	93.753	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
13	>	16.027	>	>	4.908	Juzgado de Loja.....	22 Diciembre 1885.....	>
	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
14	42.047	>	>	>	>	Juzgado de Burgos.....	22 Mayo 1886.....	>
	42.048	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	64.051	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	64.052	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	64.053	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	24.264	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	26.477	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	36.792	>	>	Idem.....	Idem.....	>
15	>	91.976	>	>	>	Juzgado del Hospicio.....	22 Mayo 1886.....	>
18	>	20.027	>	>	>	Juzgado de Vitoria.....	21 Diciembre 1886.....	>
30	>	>	92.775	>	>	Juzgado de Santander.....	13 Abril 1889.....	>
33	74.169	>	>	>	>	Juzgado de instrucción del Este.....	21 Agosto 1889.....	>
	74.170	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	74.171	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	74.172	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
36	30.311	>	>	>	>	Juzgado de la Universidad de Barcelona.....	22 Septiembre 1890.....	>
	30.312	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
39	77.340	>	>	>	>	Juzgado de instrucción del Este.....	29 Mayo 1891.....	>
40	>	>	39.144	>	>	Juzgado de instrucción del Este.....	15 Julio 1891.....	>
41	27.800	>	>	>	22.597	Juzgado de Arévalo.....	15 Septiembre 1891.....	>
	>	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
43	75.276	>	>	>	>	Juzgado de instrucción del Centro.....	6 Abril 1892.....	>
	>	30.586	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	30.587	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	34.588	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	30.591	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	30.592	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	30.593	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
44	>	6.110	>	>	>	Juzgado del Hospital de Barcelona.....	12 Agosto 1892.....	>
45	>	>	61.353	>	>	Juzgado de guardia.....	9 Enero 1893.....	>
47	119.187	>	>	>	>	Juzgado de San Antonio de Cádiz.....	27 Mayo 1893.....	>
	119.188	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	119.189	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	119.190	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	119.191	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	144.331	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	144.332	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	144.333	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	144.334	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	144.335	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	10.253	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	92.466	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
48	>	10.216	>	>	>	Juzgado de San Antonio de Cádiz.....	5 Junio 1893.....	>
49	145.062	>	>	>	>	Juzgado del Congreso.....	8 Junio 1893.....	>
	145.063	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	145.064	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>

Número de orden	SERIES					TRIBUNAL	FECHA	TRIBUNAL
	A	B	C	D	E	que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical
50	95.473	>	>	>	>	Juzgado de Santander.....	11 Noviembre 1893.....	>
	95.474	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.475	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.476	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.477	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.478	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.479	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.480	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	95.481	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	83.262	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	83.263	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	83.264	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	83.265	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	83.266	>	>	Idem.....	Idem.....	>
52	60.608	>	>	>	>	Juzgado de Vitoria.....	4 Mayo 1894.....	>
	>	65.981	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	92.217	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	8.522	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	62.524	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	>	>	62.525	>	>	Idem.....	Idem.....	>
53	107.512	>	>	>	>	Juzgado del Congreso.....	14 Mayo 1894.....	>
	107.513	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.514	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.515	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.516	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.517	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.518	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.519	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.520	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.521	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.522	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>
	107.524	>	>	>	>	Idem.....	Idem.....	>

RESUMEN

Según la presente relación resultan retenidos de la Deuda amortizable al 4 por 100 los títulos cuyas series y numeración son las siguientes:

SERIES											
A			B			C			D		E
8.072	74.171	93.752	107.516	128.148	6.110	92.217	3.927	83.265	22.597	4.906	
8.073	74.172	93.753	107.517	128.149	10.216	92.466	3.928	83.266	>	>	
8.074	75.276	95.473	107.518	133.410	10.253	92.877	8.522	92.775	>	>	
27.800	77.340	95.474	107.519	133.411	16.027	>	19.232	>	>	>	
30.311	85.105	95.475	107.520	133.412	20.027	>	26.477	>	>	>	
30.312	85.106	95.476	107.521	144.331	24.264	>	36.792	>	>	>	
32.504	85.107	95.477	107.522	144.332	30.586	>	39.144	>	>	>	
42.047	85.108	95.478	107.524	144.333	30.587	>	61.353	>	>	>	
42.048	85.109	95.479	119.187	144.334	30.588	>	64.524	>	>	>	
60.608	85.110	95.480	119.188	144.335	30.591	>	64.525	>	>	>	
64.051	85.111	95.481	119.189	145.062	30.592	>	71.338	>	>	>	
64.052	85.112	107.512	119.190	145.063	30.593	>	71.340	>	>	>	
64.053	85.113	107.513	119.191	145.064	34.925	>	83.262	>	>	>	
74.169	87.094	107.514	128.146	>	65.981	>	83.263	>	>	>	
74.170	93.751	107.515	128.147	>	91.976	>	83.264	>	>	>	

NOTA. También se incluyen en la presente relación los títulos de la serie A, números 133.410, 133.411 y 133.412, á los efectos prevenidos en la Real orden de 26 de Mayo de 1873, á virtud de haber comunicado el Ministerio de Hacienda á la Dirección general de la Deuda pública, en Real orden de 30 de Noviembre de 1889, haber sido detentados los referidos títulos al Ayuntamiento de Omiellos, de la provincia de Burgos.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 2 de Enero de 1895.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Leandro de Alvear.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

El día 8 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Vélez Blanco, y simultáneamente en este Gobierno civil, la segunda subasta de apartos de los montes públicos de aquel término, por no haber habido postor en la primera, aforados en 3.450 quintales métricos y tipo de tasación de 7.300 pesetas por cada uno de los tres años forestales de 1894-95, 1895-96 y 1896-97 que durará el contrato.

Regirán en el mismo las condiciones del pliego de generales publicado en el Boletín oficial del 26 de Octubre último y las del de económico administrativas inserto en dicho periódico oficial del 18 de Diciembre pasado.

Almería 24 de Enero de 1895.—El Gobernador, Antonio Valcárces. 15—8

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

GENERAL

- Barcelona.—Oredor, sin señas.
- Ferrol.—Morales Alderete, idem.
- Carcagente.—Juan Masa y Compañía, idem.
- Coruña.—Antonio Pujol, idem.
- Valencia.—Pablo Asensio, idem.
- Alcalá de Henares.—Francisco Sáez, León, 31.
- Cartagena.—Franco León, Rubio, 4, principal izquierda ausente).

EST.

- Santiago.—José González, Recoletos, 20.
- Ferrol.—Manuel Bausa, Serrano, 38.
- Idem.—Manuel Moreno, Doña Bárbara de Braganza, 5 duplicado.
- Cangas de Tineo.—José Antelo, Claudio Coello, 15.
- Valencia (D.).—Luisa Flores, Serrano, 50.

ATOCHA

Cádiz.—María Ponce, Sur, 30.

SUR

- París.—José Cort, 12, San Agustín.
- Idem.—Id., 10, id.
- Idem.—Id., id.

NOROESTE

- Segovia.—Coronel de la Guardia civil Morell, Conde Duque.
- Almería.—Antonio Alcántara, Marqués de Urquijo, 31, principal.

NORTE

- Alcántara.—Duque de la Victoria, Velarde, 17.
- Madrid 26 de Enero de 1895.—El Jefe del Cierre, J. Gutiérrez.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid

Esta Excm. Corporación, en sesión de 9 del actual, ha tenido á bien acordar que, confirmando su anterior acuerdo

de 18 de Abril último, se entienda sustituido el arbitrio sobre carruajes de lujo que figura en el art. 12, cap. 3.º, Apéndice número 22 del presupuesto de ingresos en ejercicio, por la cuota de 100 por 100 en concepto de recargo municipal sobre el impuesto del Tesoro, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente; y que el arbitrio establecido sobre ganado destinado á tiro ó silla en los referidos artículo y capítulo, Apéndice núm. 21, subsista en la propia forma que hasta aquí, con la sola excepción de no imponerse á los caballos comprendidos en la matrícula de la Hacienda.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes se anuncia al público por el término marcado en el art. 146 de la vigente ley municipal, á fin de someterlo después á la aprobación de la Junta municipal, y en definitiva á la del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Madrid 25 de Enero de 1895.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Badajoz.

D. Luis Sánchez Rivera, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que debiendo proveerse por este Ayuntamiento la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, vacante por renuncia del que la venia desempeñando, con la asignación de 3.000 pesetas anuales, y con la obligación de prestar sus servicios profesionales en cuantos asuntos se le encomienden por esta Municipalidad, y la prohibición de hacerlo á los particulares sin licencia del Ayuntamiento.

Los Sres. Arquitectos que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes, que empezará á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de los siguientes documentos:

emplaza á la repetida Doña Laureana Valent, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.
Dado en Pamplona á 14 de Enero de 1895.—Romualdo Sancho.—De su orden, Primitivo Ezcurra.

X—1370

SANLUCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por robo en el establecimiento de D. Manuel Guerrero, de éstos vecinos, se cita á Pedro Valencia González, de veinticuatro años de edad, soltero, cerrajero, con domicilio en esta población, calle de Muleros, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que tenga lugar la diligencia de careo acordada; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que tenga lugar la citación en forma del Pedro Valencia, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 17 de Enero de 1895.—El actuario, José Acquaroni y Díaz.

J—295

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y en término de diez días que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado conocido por Bartolomé la Pavita, vocador que se dice fué de la cárcel de Cádiz en 13 de Abril de 1894, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros instruye por el delito de robo; apercibido de que si transcurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Sanlúcar de Barrameda 12 de Enero de 1895.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díaz.

J—293

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza al procesado Santiago Badillo Zamora, alias Ronda, hijo de Antonio y de Francisca, de quince años de edad, soltero, marinero, natural de Ronda, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á efecto la diligencia acordada en el sumario que contra el mismo y otros instruye por hurto; apercibido de que si transcurrido dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido y á mi disposición.

Sanlúcar de Barrameda 12 de Enero de 1895.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díaz.

J—294

SEGOVIA

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente se llama á Gregorio Sanz, domiciliado en Carbonero de Ahusin, como de unos veintiséis años, soltero, estatura regular, fuerte, que viste blusa al estilo del país, pantalón negro, zapato blanco y boina azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel del partido y este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que por el delito de hurto de un saco que contenía dos fanegas de cebada me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Segovia á 9 de Enero de 1894.—Tomás García Martín.—Julian Otero, por Velázquez.

J—296

SEVILLA—MAGDALENA

D. Antonio Alvarez Fera, Juez municipal, interino de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Antonio Blanco Leardi, natural de Ceuta, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Angela, casado, ajustador y de cincuenta y cuatro años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días se constituya en prisión en la cárcel pública de esta ciudad para responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho procesado lo constituyan en prisión en esta cárcel á los fines antes expresados.

Dada en Sevilla á 9 de Enero de 1895.—Antonio Alvarez Fera.—El actuario, Antonio Verger.

J—297

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En los autos ordinarios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Enrique Jiménez y Aragón, á nombre y representación de D. Leonardo Mateos Gabardón, contra D. Tomás Moreno y Galindo, hoy sus herederos D. Luis y D. Enrique Moreno y Martínez, Doña Angeles Moreno y Herrero, representados por su padre Don José María Herrero y Moreno; D. Zacarías y D. Tomás Moreno y Lázaro, representados por su madre Doña Manuela Lázaro; D. Manuel, Doña Dolores y Doña Juana Moreno y Galindo, Doña Angeles, D. Juan de Dios, Doña Teresa y Doña Ana Martínez Carrasco y Moreno, representadas por su padre D. José Martínez Carrasco y Real y la referida Doña Juana Moreno y Galindo y D. José Martínez y Carrasco y Real, como

herederos de su finada hija Doña Dolores Martínez Carrasco y Moreno, que también fué instituída por el deudor D. Tomás Moreno y Galindo por cobro de pesetas, en cuyos autos se dictó sentencia de remate que comprende la cabeza y parte dispositiva, que copiada literalmente dice así:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 12 de Marzo de 1894, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la misma; habiendo visto estos autos demanda ejecutiva de mayor cuantía, que dieron principio en 17 de Julio último, en el suprimido Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de esta capital, que hoy se continúan por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia del Procurador D. José Pachón y Lorente, en nombre y con poder declarado bastante de Doña Inés Benjumes y Pérez Secoan, viuda de D. Fernando Armero y Fernández de Peñaranda, defendida por el Letrado Doctor D. Joaquín Campos y Palacios, contra D. Tomás Moreno y Galindo, hoy sus herederos D. Luis y D. Enrique Moreno y Martínez; Doña Angeles Herrero y Moreno, representada por su padre D. José María Herrero y Moreno; D. Zacarías y D. Tomás Moreno y Lázaro, representados por su madre Doña Manuela Lázaro; D. Manuel, Doña Dolores y Doña Juana Moreno y Galindo y Don José Martínez Carrasco y Real, como herederos de su finada hija Doña Dolores Martínez Carrasco y Moreno, que también fueron instituídos por el deudor D. Tomás Moreno y Galindo, por cobro de 50.000 pesetas de principal, 6.500 más de intereses á razón del 6 por 100 desde el día 14 de Mayo del pasado año de 1891 á igual día del mes de Julio de 1893, y por las costas causadas y que se causen.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y que pertenecieron á D. Tomás Moreno y Galindo, hoy á sus herederos D. Luis y D. Enrique Moreno y Martínez, Doña Angeles Herrero y Moreno, representada por su padre D. José María Herrero y Moreno; D. Zacarías y D. Tomás Moreno y Lázaro, representados por su madre Doña Manuela Lázaro; D. Manuel, Doña Dolores y Doña Juana Moreno y Galindo, Doña Angeles, D. Juan de Dios, Doña Teresa y Doña Ana Martínez Carrasco y Moreno, representadas por su padre D. José Martínez Carrasco y Real, y la referida Doña Juana Moreno y Galindo y D. José Martínez y Carrasco y Real, como herederos de su finada hija Doña Dolores Martínez Carrasco y Moreno, que también fué instituída por el deudor D. Tomás Moreno y Galindo, y con su producto, entero y cumplido pago á la actora ejecutante D. Leonardo Mateos Gabardón de la suma de 50.000 pesetas de principal, intereses ya indicados y costas causadas y que se causen hasta su real, íntegro y efectivo pago, en que desde luego condeno á dichos ejecutados.

Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio y firmo.—Mariano Luján.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Salvador, estando celebrando audiencia pública en este día.

Sevilla 12 de Marzo de 1894.—Licenciado Rafael Mejía. Y no habiéndose podido notificar en su persona la sentencia, cuyos particulares quedan copiados, á D. Enrique Moreno y Martínez, por ignorarse su domicilio, aunque según resulta se encuentra en la actualidad en la villa y Corte de Madrid, con el fin de que pueda llegar á su conocimiento, y en cumplimiento á lo ordenado en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se extiende el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 772 de dicha ley.

Dado en la ciudad de Sevilla á 16 de Enero de 1895.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado Rafael Mejía.

X—1375

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel San Juan Sevilla, natural y vecino de esta ciudad en la calle San Jorge, núm. 14, hijo de Manuel y Dolores, viudo, industrial y de treinta y seis años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde que esta requisitoria aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Cádiz, se presente en esta cárcel á cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra el mismo por contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho rematado, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 16 de Enero de 1895.—Mariano Luján y Tejada.—El actuario, Licenciado José González Atané.

J—298

SUECA

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio Valentí, Plácido Bautista, ambos catalanes, y un gitano valenciano llamado Justo Amante, apodado el Moro, y la mujer de éste, los cuales, según noticias, anduvieron los días del 3 al 4 del actual por los pueblos de Silla y Sollana, dedicándose á la venta y cambios de caballerías, con un carrito pequeño y varios animales de la clase expresada, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en los estrados de este Juzgado para la práctica de ciertas diligencias acordadas en el sumario que se instruye sobre robo de una mula; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que se compone la policía judicial para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero ó domicilio de dichos individuos, y caso de ser habidos los hagan comparecer; pues así lo he acordado en providencia de este día en el expresado sumario.

Dada en Sueca á 16 de Enero de 1895.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandado, Primitivo Beltrán.

J—321

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual cla-

se y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de robo de una mula de unos cinco años, torcida, más negra que blanca y de estatura sobre la marca, bien puesta, en buenas carnes, la cual tiene en la oreja derecha una cicatriz á consecuencia de un tumor, en cuyo sumario se ha acordado que por virtud de la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca de la expresada mula, poniéndola á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encontrase, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Sueca á 16 de Enero de 1895.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandado, Primitivo Beltrán.

J—322

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Gabino Gordaliza Alonso, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita á Francisco Molina, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que el día 28 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de este territorio, á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Casto José Tamarit sobre falsedad; previéndole que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que marca el párrafo quinto, art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 24 de Enero de 1895.—Gabino Gordaliza Alonso.—De orden de S. S., Licenciado Emilio Frias.

J—439

VALLS

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia fecha de ayer, se hace público que por auto firme de 4 de Diciembre de 1893 se declaró en concurso voluntario de acreedores á D. Ramón de Batlle y Sala, Médico Cirujano, vecino de Belltall; previéndose que nadie haga pagos al mismo, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Andrés de Batlle y Sala, hasta que estén nombrados los síndicos.

Al propio tiempo se cita á los acreedores del mismo Don Ramón de Batlle á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos y concurren á la junta general para el nombramiento de síndicos, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 del próximo mes de Febrero, á las once de la mañana; con prevención á los propios acreedores de que no presentándose previa y oportunamente, ó no concurriendo á la junta, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Valls á 11 de Enero de 1895.—El Escribano, Francisco de A. Seguí.

X—1369

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1892.

	Pesetas.
ACTIVO	
Cuenta general de explotación.....	645.202'01
Almacenes generales.....	201.858'82
Acabamientos.....	400.343'46
Intervención.....	6.539'13
Caja.....	32.441'68
Compañía de los diques de Porto y caminos de hierro peninsulares (c/ liquidación)....	36.533'15
<i>Compañía de los diques de Porto y caminos de hierro peninsulares (activo).</i>	
Adquisición del camino.....	93.261'608
Obligaciones por emitir.....	66.000'000
Gobierno portugués.....	6.563.832'45
Subvenciones.....	1.128.201'63
Acabamientos.....	1.382.186'72
Cuenta general de explotación.....	1.373.830'75
Administración central.....	271.970'04
Inspección de Salamanca.....	204.471'73
Gastos generales.....	101.833'78
Pago de intereses.....	906'50
Depósito de garantía.....	36.136'62
Cuentas amortizadas.....	224.571'55
	170.549.549'77
	171.872.468'02

PASIVO

Cuentas á pagar.....	285.273'93
Cuentas de orden.....	120.744'68
Compañía de los diques de Porto y caminos de hierro peninsulares (c/ corriente).....	902.113'95
Compañía de los diques de Porto y caminos de hierro peninsulares (c/ depósito).....	6.378'12
Productos obtenidos como indemnización del incendio de la estación de Fuentes de Oñoro	7.677'78
Cuentas del ejercicio de 1893.....	729'79

Compañía de los diques de Porto y caminos de hierro peninsulares (pasivo).

Capital.....	97.888'608
Sindicato portugués.....	63.993.930'13
Fondo de intereses garantizados.....	6.563.832'45
Banco Uniao.....	333.095'20
Idem Mercantil.....	193.607'78
Idem Portugués.....	193.650'78
Idem Comercial.....	193.650'78
Idem Comercio é Industria.....	193.650'78
Nova Compañía Utilidade pública.....	193.650'78
Banco Alliança.....	526.983'61

